



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Título: Suspensión del Juicio a Prueba: posibles problemáticas de aplicación de este instituto en casos de violencia contra la mujer o de género en el contexto del ordenamiento jurídico argentino.

Alumno: D'Antona, Federico

Año: 2016

Carrera: Abogacía

ÍNDICE

Abstract.....	4
Introducción.....	5
Capítulo I: Breve análisis del instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba	8
1. Concepto y caracteres.....	8
1.2. Antecedentes históricos del instituto	11
2. Recepción normativa	14
2.1. Fundamentos de su incorporación a nuestro ordenamiento.....	17
Capítulo II: Análisis de la problemática de la violencia de género en el marco internacional y local	23
1. Concepto y modalidades.....	23
2. Recepción de la lucha contra este flagelo en Tratados Internacionales	27
2.1. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979)	29
2.2. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993)	32
2.3. La Convención Americana para Eliminar, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belém Do Pará (1994)	34
3. Incorporación y recepción de este flagelo en la normativa interna	37
Capítulo III: La Suspensión del Juicio a Prueba en delitos con presencia de violencia de género. ¿Problema real o sólo discusión doctrinaria y jurisprudencial?	41
1. Consideraciones generales.....	41
2. Distintas argumentaciones de la doctrina y jurisprudencia	41
2.1. Opiniones a favor de la improcedencia de la Suspensión del Juicio a Prueba	41
2.1.1. Doctrina	41
2.1.2. Jurisprudencia.....	44

2.2. Teorías a favor de la procedencia de la Suspensión del Juicio a Prueba.....	47
2.2.1. Doctrina	47
2.2.2. Jurisprudencia.....	51
Capítulo IV: La problemática de la regulación normativa actual.....	55
1. Derechos de la víctima vs. Derechos del imputado.....	55
1.1. Cuestión constitucional.....	55
1.2. El rol del Ministerio Público Fiscal.....	60
2. Breve reseña y análisis de proyectos de reforma del Código Penal Argentino	65
2.1. Principales aspectos que se buscan contemplar en las reformas	65
2.2. Consideraciones acerca de la necesidad de una reforma al Código Penal	71
Conclusiones.....	74
Referencias Bibliográficas.....	80

Resumen

En el presente trabajo se intenta hacer una contribución a la temática de la aplicación del instituto de la Suspensión del Proceso a Prueba en aquellos casos en donde se manifiesta el flagelo de la violencia contra la mujer. Con ese objetivo, se busca principalmente sistematizar las diferentes argumentaciones doctrinarias y jurisprudenciales, a los efectos de inspirar una conclusión que aporte argumentos para lograr una posición superadora pero comprensiva de las ya existentes sobre la materia en estudio.

Abstract

The present work intends to make a contribution to the subject matter of the application of the Institute of the Probation in those cases where the scourge of violence against women manifests. With that goal, seeks mainly to systematize the different doctrinal and jurisprudential arguments, for the purpose of inspiring a conclusion which brings arguments to achieve a comprehensive but surpassing position of already existing on the subject in study.

Introducción.

La Suspensión del Proceso a Prueba o también llamada *probation*, es un instituto de naturaleza penal mediante el cual la ley permite que se suspenda la realización del juicio penal en determinadas circunstancias enumeradas taxativamente y bajo el cumplimiento de ciertas condiciones. Está previsto en el artículo 76 bis, ter y quarter del Código Penal Argentino incorporados por la Ley 24.316 en el año 1994.

Esta figura surge con varios objetivos, pero principalmente está guiada por la intención de morigerar la potestad persecutoria de los delitos por parte del Estado o por lo menos de los delitos de menor entidad, a criterio del legislador. De esta manera se logra una optimización de los recursos del Estado, que puede reducir el desgaste jurisdiccional que produce la persecución punitiva de tales delitos. Asimismo, surge como una alternativa al sistema tradicional de aplicación de la ley penal, eliminando una de las etapas más importantes como lo es la del juicio o el debate. Como consecuencia de esto se constituye como una forma de extinción de la acción penal en aquellos casos en que el imputado cumpla con todos los requisitos y condiciones impuestos por la ley penal.

El Código Penal establece que el imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años y bajo el ofrecimiento de hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible podrá solicitar la Suspensión del Juicio a Prueba. El tribunal podrá pronunciarse en ese sentido si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable y hubiese consentimiento del fiscal.

En la presente investigación se avanzará hacia un análisis relativo a los casos de hechos delictivos en los que se ponga de manifiesto la violencia contra las mujeres, y se solicite el beneficio de la Suspensión del Juicio a Prueba. El análisis de las diferentes argumentaciones y puntos grises que giran en torno a la procedencia o no, de la figura que se analiza, se constituye como el objetivo principal de este trabajo. Es necesario aclarar que el término “violencia de género” normalmente se utiliza como sinónimo de la expresión “violencia contra la mujer”, siendo aquél de mayor amplitud conceptual. Aquí se utilizarán ambos vocablos indistintamente, para hacer referencia a “cualquier acción o conducta, basada en su

género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.¹

Como objetivo general de esta investigación, se propone indagar cuáles son las posibles problemáticas de la aplicación del instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba en casos de violencia de género en el contexto del ordenamiento jurídico argentino. Los objetivos específicos incluyen analizar brevemente la regulación de la Suspensión del Juicio a Prueba en el ordenamiento jurídico argentino, investigar acerca de la existencia de normas nacionales e internacionales que recepten la protección específica frente a la violencia contra la mujer en ocasión o durante una investigación judicial. Por otro lado, estudiar la posible existencia de incompatibilidad entre los derechos en los que se sustenta la Suspensión del Juicio a Prueba y en los que se ampara la protección de la violencia de género. También, investigar la posibilidad de aplicación directa y protección inmediata de los derechos que emanan de los tratados internacionales relacionados a la problemática que se estudia. Indagar sobre los supuestos en los que sería inaplicable la Suspensión del Juicio a Prueba en casos de violencia de género. Determinar cuáles son los fundamentos utilizados por la doctrina y jurisprudencia para sustentar tanto la aplicabilidad como la improcedencia del beneficio en estas circunstancias. Describir cuál es el rol que debe cumplir en estos casos el titular del Ministerio Público Fiscal. En lo que respecta a la cuestión normativa, estudiar la necesidad del dictado de una ley nacional que regule la problemática de la aplicación del instituto en los casos que se vulneran los derechos de la mujer.

Así, en la primera parte del trabajo se estudiarán todas las cuestiones relativas al instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba, como sus antecedentes, concepto, caracteres, regulación normativa. Es decir, se asimilará toda la información necesaria para obtener una plataforma de conocimiento sobre la figura, que nos permita luego relacionar los conceptos con el tema que constituye el objeto primordial de la investigación.

También se analizarán los conceptos necesarios para comprender el flagelo de la violencia contra la mujer. Esto implica identificar los componentes históricos y culturales del mismo,

¹ Definición proporcionada en el Artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención Belem Do Pará", 1994.

como así también examinar las normas nacionales e internacionales que regulan las situaciones problemáticas que nos interesan a los efectos de la investigación proyectada.

En la segunda etapa del estudio se trabajará sobre los distintos fallos que han ido resolviendo cuestiones relativas a esta problemática y de la misma manera se analizarán las posiciones doctrinarias al respecto, poniendo énfasis en ambos casos, en las diferentes argumentaciones tanto a favor de la procedencia del instituto estudiado, como aquellas que propugnan su prohibición para los casos en que esté presente la circunstancia de la violencia contra la mujer. Se realizará una sistematización de estas posiciones consideradas antagónicas, para una mejor comprensión.

Y por último, en la parte final del trabajo se estudiarán los debates más específicos, que son aquellos relacionados a las consecuencias que trae la regulación normativa actual de la suspensión del proceso relacionada con los casos de violencia de género. Así, se examinarán las posibles contradicciones normativas existentes y el rol del Ministerio Público Fiscal. También en este segmento se analizarán los diferentes proyectos de reforma del Código Penal Argentino que buscan dar una sistematización a las normas actuales.

Capítulo I: Breve análisis del instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba

1. Concepto y caracteres.

La Suspensión del Juicio a Prueba es un instituto que no posee una única finalidad, su implementación se relaciona con la idea de la readaptación del delincuente llamado “primario” y busca evitar las consecuencias negativas del encarcelamiento. También está vinculado con cuestiones de política criminal, esto es, la búsqueda por parte del estado de poner un mayor énfasis en los recursos orientados a la persecución y esclarecimiento de los delitos de mayor envergadura por sobre aquellos que se consideran de menor entidad, logrando así un descongestionamiento de la tarea judicial. Precisamente escribe Vitale:

De allí que el Estado Constitucional de Derecho nos coloque frente a este desafío; un desafío de robustecer y de consolidar un sistema de garantías que permita construir una teoría desde el principio de mínima intervención penal, tratando de consolidar la necesaria diversificación de respuestas frente a los fenómenos lesivos en lugar de acrecentar cada vez más el violento aparato punitivo (Vitale, 2014, p. 2).

Como se puede apreciar en estas líneas, este autor habla de la construcción de una teoría partiendo de la idea de mínima intervención penal, y lo plantea como un desafío que implica la adopción de nuevos institutos que tienden a robustecer el sistema de garantías de un estado de derecho. Aquí es donde cobra importancia la figura de la Suspensión del Juicio a Prueba, como uno de los institutos que se erige como una de las posibles formas de diversificación de las respuestas del estado frente a la producción de determinados hechos delictivos.

Además, la figura que se analiza busca contemplar la situación de la víctima, obligando a la correspondiente reparación del perjuicio causado, evitando una re-victimización, como así también exigiendo que se tenga en cuenta su opinión en el proceso. Muchas veces esta cuestión relacionada con los derechos de la víctima, suele ser la menos considerada a la hora de examinar la figura de la Suspensión del Juicio a Prueba, siendo desde un punto de vista objetivo, uno de los aspectos de mayor importancia teniendo en cuenta los beneficios que puede aportar al damnificado por el delito. Observando la norma local, este derecho otorgado a la víctima no es sólo un decir, sino que el ofrecimiento de la reparación del daño causado se erige como un requisito ineludible para la procedencia de la suspensión del juicio.

En la actualidad no hay ningún tipo de controversia doctrinaria sobre la conceptualización del instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba, o más bien, los autores que han estudiado el mismo, no centraron sus investigaciones en ese sentido. Esto sumado a que no hay claridad en cuanto a su origen o por lo menos no se tiene una referencia clara de qué instituto extranjero se ha querido imitar o importar, tema que se analizará brevemente más adelante. Además, la propia ley que introduce esta figura a nuestro ordenamiento no establece una significación de la misma, quizás por su sentido eminentemente práctico. Como corolario de esto es difícil encontrar un concepto uniforme de lo que se entiende por Suspensión del Juicio a Prueba o Suspensión del Proceso a Prueba.

Quizá el concepto más completo esté dado por Esteban Marino, citado por Bovino, cuando apunta que:

La suspensión del proceso a prueba es un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal en favor de un sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quien se somete, durante un plazo determinado, a una prueba en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales e instrucciones que le imparta el tribunal para el caso concreto, a cuyo término se declara extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídico-penales posteriores. Si se transgrede o cumple insatisfactoriamente la prueba, el tribunal previa audiencia en la que interviene el imputado, tiene la facultad de revocar la medida y retomar la persecución penal contra él (Bovino, 2001, p. 2).

También se puede conceptualizar a la figura en análisis tal como lo hace Forgione, quien englobando completamente todos los elementos de la misma escribe:

Consiste en la suspensión del juicio de reproche a un individuo y del dictado a su respecto de una sentencia condenatoria a una pena privativa de la libertad, siempre y cuando se den los requisitos establecidos en la ley procedimental y se cumplan, en un período determinado, ciertas condiciones establecidas por las normas legales citadas (Forgione, 2002, p. 1).

De estas definiciones se desprenden los caracteres más importantes de la figura. En primer lugar, se detiene o suspende el ejercicio de la acción penal. Hablar de suspensión significa como bien definen los autores citados, que por un lapso temporal determinado se detiene nada menos que el ejercicio de la acción penal, es decir aquella actividad estatal que busca reestablecer la paz social perturbada por la comisión de un delito, y que se orienta por ello a la persecución del sindicado como culpable, para lograr la imposición de una pena. Es

importante destacar, aunque parezca una obviedad, que esta acción se detiene porque ya se inició con la correspondiente etapa de investigación, en la cual se ha llegado a establecer mediante la recolección de pruebas, desde la existencia del hecho delictuoso y sus circunstancias, hasta la identificación del posible autor o autores del mismo.

En segundo lugar, es muy importante destacar que se constituye como un derecho del imputado, y esta característica, como analizaremos más adelante, se relaciona con la imposibilidad del Fiscal para solicitar la Suspensión del Juicio a Prueba. Y por último, el más trascendental de los caracteres de esta figura, es la posibilidad concreta de extinción definitiva de la acción penal. Esto se concreta con el dictado del sobreseimiento que representa el cierre total e irreversible del proceso, y que implica como consecuencia lógica el abandono en los mismos términos, de la actividad estatal que comprende la persecución y la acción tendiente a la probable imposición de una pena al acusado. En realidad, la ley penal de fondo es la que determina la extinción de la pretensión penal, que es una de las causas que permiten el dictado del sobreseimiento.

Además, analizando otro de los aspectos del instituto estudiado podemos decir que este mecanismo habilita la paralización del trámite del proceso penal durante un cierto tiempo, en el cual el imputado queda sometido a prueba. Es decir, el imputado tiene que cumplir una o más obligaciones impuestas por el tribunal durante el plazo que establece la ley, de tal manera que si verifica satisfactoriamente esas reglas de conducta, se dicta un sobreseimiento y se acaba la causa penal. Si, por el contrario, no cumple satisfactoriamente con estas reglas, el proceso penal que estaba suspendido sigue adelante, pudiendo conducir al dictado de una sentencia que, obviamente, puede ser absolutoria o de condena (Vitale, 2014).

Se parte de la base que en el marco de la *probation* nada se determinará respecto de la culpabilidad penal del procesado, y es en este aspecto donde existe una diversidad de opiniones y críticas sobre este instituto, ya que parece contradictorio hablar de la posibilidad de imposición de reglas de conducta cuando no ha existido determinación alguna de culpabilidad por parte de un juez competente, respecto del ilícito investigado. En ese sentido escribe Vitale, que es indiscutible que la obligación de no delinquir, en el plazo en que se somete a prueba al imputado, tiene en verdad una garantía legal de cumplimiento sumamente grave para la persona sometida a proceso, lo que está mostrando ya con esto el contenido

sancionatorio de la Suspensión del Proceso a Prueba (Vitale, 2014). En realidad, la importancia de esta discusión gira en torno a la naturaleza y finalidad de las medidas que se asignan al imputado, en el marco del período de prueba.

Se puede agregar a la discusión anterior, la afirmación que la exclusiva finalidad preventiva de las reglas de conducta determina su régimen de aplicación. Es decir, en primer lugar, las reglas de conducta sólo pueden ser impuestas en la medida en que resulten necesarias para que el imputado no reitere la conducta punible que supuestamente ha cometido. Ello implica que las reglas se imponen sólo si resultan imprescindibles. Como consecuencia de esta situación, el juez no está obligado a imponer condiciones, si considera que ellas no cumplirán la finalidad preventiva, o si considera innecesaria cualquier medida preventiva en el caso concreto (Bovino, 2001). Aquí se pone de manifiesto que las reglas de conducta impuestas tienen una exclusiva finalidad preventiva y no sancionatoria, o establecida como modo de reparación del daño causado. Lo importante es que el juez es quien debe analizar en el caso concreto la necesidad de imponer este tipo de medidas, pero siempre teniendo en cuenta que las mismas no pueden tener otra finalidad que no sea la prevención y no constituirse en sanciones encubiertas anticipadas. De lo contrario, se produciría una violación de los principios constitucionales de la defensa en juicio, del estado de inocencia y del debido proceso, contenidos en nuestra carta magna en el artículo 18.

1.2. Antecedentes históricos del instituto

Para lograr entender de manera cabal el instituto que se analiza en esta exposición, es necesario conocer sintéticamente los orígenes o antecedentes históricos más importantes que se conocen acerca de la figura. De esta manera se comprenderán mejor los motivos por los cuales la Suspensión del Juicio a Prueba ha tomado una suscitada importancia en este último tiempo, a la luz de una nueva concepción de la finalidad del Derecho Penal o de la transformación de los paradigmas que se relacionan con la finalidad de la pena.

Podemos señalar que la palabra *probation* deriva del latín, "*provare*" y significa probar, o de "*Probatum*" que se traduce como lo probado. Esto como una forma tradicional de comenzar un examen histórico del instituto, teniendo en cuenta el origen lingüístico de la palabra usada para denominar al mismo.

La Suspensión del Proceso a Prueba es una institución muy antigua y existió, en variadas formas, desde el siglo XIV. En cuanto al origen del instituto como parte integrante de un ordenamiento penal, reconoce su antecedente más remoto en el siglo XIII, en el *Common law*, donde existía una institución de características similares, utilizada por los clérigos ordinarios para evitar las severas penas a que eran sometidos por aplicación del derecho inglés, y terminó por modelarse, en el sentido moderno, en 1878 (Bonari, 2010).

También se expresa que puede anotarse un lejano antecedente en Inglaterra con el *recognizance* (garantía de buena conducta), prevista en el Estatuto de Enrique III, 1361. Como consecuencia de las corrientes inmigratorias pasó siglos después a América del norte y fue aplicada por primera vez por un juez de Boston (Tacher). Su influencia se extendió al Estado de Massachusetts donde se aplica la *recognizanse* en 1836. En ese mismo estado en 1876, se dictó una ley sobre *probation* y esto hizo que los tribunales tuvieran que nombrar funcionarios encargados de la aplicación y el control del sistema de prueba, que alcanzó rápida difusión. También se cita la obra del zapatero y filántropo de Boston, John Augustus, el que ha sido considerado el primer *probation officer* (Devoto, 1994).

Como consecuencia de este examen, queda claro que es una institución de raigambre angloamericana. Pero más allá de estos datos históricos que han sido largamente estudiados por gran cantidad de juristas y que por ello se mencionan sintéticamente, es de gran importancia exponer los antecedentes del derecho anglosajón que se consideran los más interesantes y pertinentes para comprender el instituto objeto de estudio, tal cual lo conocemos en nuestro ordenamiento jurídico en la actualidad. Estos antecedentes son dos instituciones bien diferenciadas y cada una con sus características propias. Se hace referencia a la “*diversion*”, entendida sólo como suspensión de la persecución, y a la “*probation*”, conceptualizada como la suspensión condicional de la sentencia. Hay coincidencia en la mayoría de la doctrina en expresar que la Suspensión del Juicio a Prueba tal como está receptada y regulada en nuestro Derecho Penal actual, tiene todos los elementos propios de la “*diversion*” anglosajona.

Así surge del análisis del texto de Bovino, cuando sostiene que la “*diversion*” anglosajona se traduce en un acuerdo entre el fiscal y el imputado que implica, por un lado, la detención de la actividad tendiente a la imputación de un delito determinado a cargo del fiscal, y por

otro lado, como correlato de esto, la conformidad de la persona a la cual se atribuye un delito de someterse al cumplimiento de una serie de obligaciones durante un período de tiempo acordado. Como consecuencia de este compromiso hay dos posibilidades según el imputado cumpla con los deberes impuestos por la autoridad o, de manera inversa, no responda favorablemente a éstos. En el primer caso, el resultado es la irreversible paralización de la actividad persecutoria por parte del fiscal sin ningún tipo de secuela en el ámbito de lo penal. En cambio, en el segundo caso al no cumplir con las obligaciones y/o actividades asignadas, la consecuencia es la reactivación de la persecución penal a cargo del fiscal (Bovino, 2001). Como se puede observar, se refuerza la idea de que existe una gran similitud, en la práctica, de la “*diversion*” anglosajona con la Suspensión del Juicio a Prueba regulada por nuestro ordenamiento jurídico.

En el mismo sentido, se explica que esencialmente la “*diversion*” se aplica a delitos leves y relacionados con autores primarios, ya sea antes o después del arresto, y en un momento anterior a la correspondiente etapa de elevación de los cargos. Dicho sintéticamente, esta figura del derecho anglosajón se aplica al inicio de la persecución penal justamente para suspenderla junto con sus consecuencias para el beneficiario. En su aplicación práctica queda demostrado con claridad que se trata de un manejo del criterio de oportunidad correspondiente a la función estatal de perseguir el delito, como alternativa al criterio de legalidad, consagrado en nuestro derecho positivo, en el art. 71 del Código Penal, que implica que toda conducta presuntamente delictuosa debe ser perseguida de igual manera y con la misma intensidad. Por otro lado, podemos afirmar que la llamada *probation*, a diferencia de la figura mencionada anteriormente, opera en una etapa más avanzada del proceso penal. Así, en la *probation*, una vez que se ha llegado a la etapa del juicio y se comprueba la culpabilidad del imputado, éste llega a un acuerdo con el Estado. El acuerdo consiste justamente en que el Estado promete mantener en suspenso el pronunciamiento de una sentencia de condena, a cambio de que el imputado cumpla por un lapso determinado, llamado período de prueba, con ciertas condiciones impuestas por la ley y el tribunal, sometiéndolo durante ese término al control estatal ejercido por los oficiales de *probation*. Si durante este período de prueba se cumple satisfactoriamente con las condiciones impuestas, se extingue la acción penal sin que quede ningún tipo de registro respecto de la culpabilidad del imputado. Si, por el contrario, la persona desobedece las normas impuestas, el tribunal está facultado para modificar,

ampliar o revocar la *probation*. En el caso de ser revocada continúa el proceso penal normalmente hasta el dictado de la sentencia y, eventualmente, la ejecución de la pena (Sáenz, 1994).

Es importante destacar que mientras la *diversion* se produce con anterioridad a la realización del juicio, la *probation* exige que este se haya llevado a cabo y que sólo esté pendiente el dictado de sentencia. Así, el incumplimiento de las condiciones durante el período de prueba produce efectos disímiles según se esté en uno o en otro sistema condicional. Si no se pasa correctamente la prueba de la “*diversion*”, la consecuencia es que se retoma la persecución penal y se inicia el juicio para determinar la culpabilidad del imputado en relación con el hecho. Mientras que la revocación de la “*probation*” trae aparejado el dictado de la sentencia, actividad que se encontraba suspendida.

Estos institutos regulados por el derecho anglosajón parecen ser los antecedentes que han inspirado al legislador argentino, al momento de incorporar la figura de la Suspensión del Juicio a Prueba al ordenamiento jurídico local. Lamentablemente la denominación “*probation*” que se ha difundido mayoritariamente para denominar al instituto que incorporaron los legisladores argentinos es la que generó algunas dudas y controversias con respecto al origen de la figura, que en realidad tiene elementos y características más cercanas a figura de la *diversion* del derecho anglosajón.

2. Recepción normativa.

La Suspensión del Juicio a Prueba está prevista en los artículos 76 bis, ter y quarter del Título XII del Código Penal y fue introducida en el año 1994 por la ley 24.316², con la intención de generar una alternativa al sistema de punición tradicional. Cabe destacar que junto a la Suspensión del Juicio a Prueba, la ley 24.316 introdujo también la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que deja en evidencia lo explicado en el punto anterior, relativo a los institutos en los que se inspira el legislador. Básicamente, *diversion* como figura inspiradora de la Suspensión del Juicio a Prueba y *probation* como instituto guía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

² Sancionada el 4 de mayo de 1994 y Promulgada el 13 de mayo del mismo año.

Mediante ésta reforma realizada al Código Penal, a la luz del estudio de la exposición de motivos de la misma, está claro que más allá del propósito de incorporar una nueva concepción acerca de la finalidad de la pena, lo que se buscaba era principalmente descomprimir la convulsionada tarea judicial³.

Comenzando el análisis de la normativa vigente, el art. 76 bis del Código Penal dispone que el imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la Suspensión del Juicio a Prueba. En los casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la Suspensión del Juicio a Prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años. Aquí se delimita de manera objetiva el tipo de delitos sobre los que procede, se dejan de lado aquellos delitos dependientes de instancia privada y se establece el máximo de tres años de prisión como límite para solicitar la suspensión del proceso.

En cuanto al resarcimiento de la víctima del delito, el Código establece que “el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible al mismo momento de presentar la solicitud, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada”. Además, “la parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente”.

Más adelante, establece la potestad del juez de suspender la realización del juicio siempre y cuando se den los requisitos de que exista la probabilidad de dejar en suspenso el cumplimiento de la condena eventualmente aplicable teniendo en cuenta las circunstancias del caso en concreto, y hubiese consentimiento del fiscal. Esto muestra la importancia y el rol que cumple el fiscal en estos supuestos, al ser quien debe otorgar el consentimiento de manera fundada. Si bien queda sembrada una pequeña incertidumbre porque la norma no obliga al juez a suspender el proceso ante esta situación objetiva que implica la verificación de todas las circunstancias que exige la ley. Esto parece consecuencia de un error de

³ Diario de Sesiones – Cámara de Diputados de la Nación – 6ta reunión – Continuación de la 1ra Sesión Ordinaria – 2 de junio de 1993.

redacción al utilizar la locución “podrá”, que parece dejar en manos del tribunal la decisión final de suspender o no el juicio.

En cuanto a las situaciones excluidas, es decir los casos en los que el imputado no puede solicitar este beneficio, el Código dispone tres:

- 1) cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.
- 2) respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.
- 3) en relación a los delitos aduaneros y tributarios.

Regulando lo atinente a la cuestión patrimonial del imputado la ley penal instituye que si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuvieran reprimidos con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición que se pague el mínimo de la multa correspondiente. Además, el imputado deberá abandonar en favor del Estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

Por otra parte, en lo relativo a los plazos, el art. 76 ter instauro que el tiempo de la suspensión del proceso será fijado por el tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito y que el tribunal será quien determinará las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado durante ese período. Es importante destacar que la ley establece que durante ese tiempo se suspenderá la prescripción de la acción penal.

También se incorpora una causal de pérdida del beneficio, “cuando con posterioridad a la suspensión se conocieran circunstancias que modifiquen el máximo de la pena aplicable o la estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena”. Esta disposición contempla una situación excepcional que viene a alterar alguna de las circunstancias objetivas que permitieron la suspensión del proceso.

Por el contrario, si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso de no cumplir, se llevará a cabo el juicio y si el imputado fuere absuelto se le devolverán los bienes abandonados en favor del Estado y la multa pagada, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas.

También se establece que la suspensión de un juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez, siempre y cuando el nuevo delito haya sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior. En este sentido, se prohíbe una nueva suspensión de juicio respecto de quien hubiese incumplido las reglas impuestas en una suspensión anterior.

A su vez, el art. 76 quater del Código Penal establece que la Suspensión del Juicio a Prueba hará inaplicables al caso las reglas de prejudicialidad de los artículos 1101 y 1102 del Código Civil, y no obstará a la aplicación de las sanciones contravencionales, disciplinarias o administrativas que pudieran corresponder. Mediante esta disposición se dejan a salvo las acciones que pudiera ejercer la víctima, para reclamar los daños sufridos en caso de no aceptar la reparación ofrecida por el imputado.

Como se dijo antes, prácticamente el legislador ha creado una figura inspirada en la “*diversion*” de origen anglosajón. Además, con respecto a la temática específica del presente trabajo, surge del análisis de las normas del Código Penal, que no se establece directa ni tácitamente ningún tipo de referencia que se relacione con la cuestión de género, particularmente como una excepción que imposibilite la procedencia de la figura en análisis.

2.1. Fundamentos de su incorporación a nuestro ordenamiento

La doctrina se pronuncia de manera armónica en cuanto a los fundamentos de la anexión de la Suspensión del Juicio a Prueba a la normativa argentina. Principalmente se pone de manifiesto la búsqueda de reasignación de recursos con los que cuenta el estado para la persecución penal. De tal modo, como expresa Sáenz (1994), estudiando los requisitos de procedencia de la figura establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, el avance que se genera en la actividad diaria de los tribunales es evidente o por lo menos parece muy alentador. En este sentido, los fiscales ya no deben malgastar los recursos con los que cuentan para la realización de su función, en el procesamiento de casos de escasa entidad político-criminal, sino que los aprovechan exclusivamente para la persecución de delitos que realmente merecen importancia para la sociedad, ya sea por la repercusión que producen en la comunidad o por la extensión del daño causado.

En la misma línea, siguiendo a Bossi y Ranuschio (1998), se argumenta que para lograr un correcto funcionamiento del sistema de juicio oral y público, es prudente buscar soluciones alternativas para las causas penales menores, ya que de lo contrario, la cantidad de procesos terminaría abarrotando los tribunales y solamente se llevarían a cabo los juicios considerados más importantes o con detenidos, dejándose prescribir las acciones penales en el resto, lo cual traería aparejado la privación de justicia tanto para los damnificados como para los procesados que se encuentran en libertad durante el trámite de la causa, más aún si se considera que esa libertad es evidentemente aparente, debido a que nadie es realmente libre por lo menos psíquica y emocionalmente mientras no culmine su proceso judicial mediante el dictado de una sentencia.

En cuanto a la reasignación eficiente de los recursos, es interesante al análisis que hace Bovino, este autor expone de qué manera el instituto en estudio puede colaborar para que el Estado pueda realizar una administración mucho más racional de los recursos que tiene destinados a la tarea de la persecución penal, centralizando la mayor intensidad en los procesos considerados como de suma gravedad. Así, exterioriza que los operadores de la justicia penal poseen una herramienta jurídica que pueden utilizar en aquellos casos que sean considerados objetivamente como de mediana o mínima trascendencia, para llegar a una rápida solución de los mismos, aclarando que es importante que su utilización no sea hecha de manera esporádica, sino que por el contrario sea una medida a considerar en forma habitual, para poder lograr la mentada reasignación de los medios con los que cuentan los tribunales para la potestad persecutoria. (Bovino, 2005).

En lo relativo a la forma de juzgar la procedencia del instituto, el mismo autor explica que los objetivos que el legislador busca realizar dentro del sistema penal, son la racionalización de la utilización de la persecución penal con el objeto de promover la política que guía a la institución en materia de combate a la criminalidad y procurar el ahorro de recursos económicos y el mejoramiento de la situación o intereses del imputado evitando que se produzca la persecución penal contra él y eventualmente se le aplique una sanción penal. Ambas cuestiones tienen que ser consideradas como principios guía en la interpretación y aplicación del instituto (Bovino, 2001). Aquí también se pone de manifiesto el argumento de la mejor utilización de los recursos con los que cuenta el Estado para el cumplimiento de la

función asignada por la Constitución Nacional, además de la intención de producir el menor daño posible en la persona del delincuente primario, para poder lograr su reinserción social. Por otro lado, otros autores agregan el fundamento de la necesidad de un cambio de paradigma en lo tocante a la respuesta del estado frente a la comisión de delitos de escasa gravedad, y se habla de la aplicación de las alternativas menos gravosas y con menor grado de intervención penal posible. Así, se sostiene que la respuesta penal debe reservarse para los casos demasiado graves. Es sabido que la opción punitiva, en estas latitudes, trae aparejado habitualmente el resultado de encarcelamiento o de encierro en lugares o establecimientos con pésimas condiciones sanitarias y edilicias donde los detenidos terminan muriendo o recibiendo una violencia en muchos casos de mayor proporción que la de los propios hechos que motivan esta privación de la libertad ambulatoria. Esta respuesta punitiva debe ser, entonces, la última alternativa y en esto todo el mundo coincide desde el discurso, y esto nos lleva a que solamente debería recurrirse a esta drástica alternativa carcelaria cuando no es posible acudir a otras vías menos violentas y dañosas. Justamente por eso, y sobre todo en épocas de fervientes búsquedas de consolidación democrática, es muy importante que se diversifiquen cada vez más las distintas respuestas frente a los fenómenos delictivos, teniendo en cuenta principalmente su importancia social (Vitale, 2014).

También es importante señalar que la Suspensión del Juicio a Prueba busca generar un ámbito en donde sea menos traumático y más probable una reparación integral de los daños causados a la víctima del delito. En esa línea de pensamiento se inscribe Devoto, al explicar que la Suspensión del Juicio a Prueba se inserta en una concepción de derecho penal alternativo consensual, en tanto permite la armonización de objetivos positivos para la víctima y para el imputado, y reduce los contenidos retributivos y de prevención general habitualmente atribuidos a la pena de prisión (Devoto, 2010). También, sobre este aspecto podemos decir que este escenario contribuye a llegar al resultado que la víctima ya no persiga la venganza penal y por el contrario, encause su acción hacia la reparación civil de las consecuencias dañosas causadas por el delito, que realmente recompone la situación conflictiva creada por el delito, a diferencia de la persecución penal que sólo agrava el conflicto (Sáenz, 1994). Es decir, se intenta poner de manifiesto que esta figura es una muy buena opción para generar un ambiente propicio para lograr la reparación de los daños causados a la víctima, y al mismo tiempo constituirse como una alternativa al sistema tradicional de punición, que permita una

reducción de los efectos nocivos de la pena para determinados tipos de delitos considerados de escasa importancia, según criterios objetivos del legislador.

Asimismo, otros autores estudian la finalidad resocializadora del instituto y sostienen que la aplicación de las penas privativas de la libertad por sí solas y sin un plan reeducativo ha demostrado la ineficacia en la solución de la problemática de la delincuencia. Esta es la razón que ha llevado a los científicos del derecho a buscar ciertas soluciones alternativas para disuadir del camino de la delincuencia a quienes lo intentan, sobre todo a aquellos que lo hacen por primera vez, es decir los llamados delincuentes primarios. Tales son los objetivos de la *probation*, en donde prima un interés eminentemente reeducador del delincuente con las características dichas anteriormente (Forgione, 2002).

En cambio, se opina críticamente sobre la función denominada terapéutica, al entender, antes que nada, que el sistema de la suspensión del juicio está pensado como una medida enfocada en la persona que quebranta el orden, porque le brinda la posibilidad de detener la persecución penal, por razones específicas y determinadas. Pero la condición fundamental para que sea viable esa posibilidad, está directamente ligada a la reparación del daño causado por el hecho. Por ello, la obligación de satisfacer los intereses de la víctima se constituye como el principal requerimiento al momento de decidir sobre la clausura de la persecución penal, aunque pueda igualmente fijarse como condición para ello, la ejecución de un régimen terapéutico médico o profesional en aquellos casos que resulte beneficioso o se juzgue necesario. Se explica que la recomposición del perjuicio causado a la víctima, implica una privación de bienes del imputado, que tiene como finalidad primordial la solución de un conflicto con un resultado dañoso. Es decir que no se priva de bienes o libertades al imputado por que sí, sino que ésta situación tiene como presupuesto un menoscabo ilegítimamente causado a la víctima, quien tiene derecho a la justa reparación de sus intereses. Además, dicha reparación es una alternativa que se contrapone a la tradicional respuesta disciplinaria estatal porque se aparta del interés de control de la sociedad estrictamente punitivo y es por esa razón que otorga esa trascendencia a los intereses de la víctima, más allá de los tratamientos o programas de rehabilitación que se puedan ordenar sobre la persona imputada (Bovino, 2005). Este autor pone de manifiesto que todas las medidas que se toman en esta etapa procesal nada tienen que ver con un intento de resocializar al delincuente primario, sino que se relacionan con la premisa central tendiente a reparar los daños causados a la víctima del

delito, que no siempre son materiales y la mayoría de las veces necesitan medidas que propendan a la prevención de futuros menoscabos.

Además, es pertinente analizar las diferentes garantías reconocidas por la Constitución Nacional, que impactan de lleno en el proceso penal y en la interpretación de las normas penales. Así, en la tarea de los operadores de las normas penales están constantemente en juego los límites al poder punitivo estatal que imponen estos principios constitucionales. En ese sentido, la Suspensión del Juicio a Prueba está profundamente relacionada con el principio de mínima intervención del derecho penal, que implica la representación de que el estado debe considerar la reacción de su aparato punitivo como respuesta al daño de un bien jurídico protegido en la menor medida posible, sobre todo si implica la imposición de una pena privativa de la libertad (Meana, 2011). Esta situación obedece no solo a razones relacionadas con la plena vigencia del estado constitucional de derecho, sino también a la imposibilidad física y humana que implicaría responder a todas y cada una de las violaciones a las normas penales de las cuales el poder estatal haya tomado conocimiento. También se relaciona con la aplicación del derecho penal con carácter subsidiario o *última ratio*, que propone la aplicación de la potestad punitiva del estado como última alternativa posible, cuando no se ha podido conseguir una buena convivencia o la solución de los conflictos sociales por otros medios considerados menos lesivos para el ser humano. Allí es donde cobran importancia las medidas no privativas de la libertad, como el instituto que se estudia en el presente trabajo.

Siguiendo este análisis, es prudente el estudio de reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, con fecha 14 de diciembre de 1990. Esta resolución se propone establecer una serie de reglas mínimas sobre las medidas no privativas de libertad que deben adoptar los estados parte. Se plantea como objetivos principales que los estados luchen por conseguir un equilibrio adecuado entre los derechos de los diferentes actores del conflicto penal, es decir, los derechos de los delincuentes, de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito. Para ello, proyecta también la necesidad de introducción de medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para suministrar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas

de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos y las necesidades de rehabilitación de los delincuentes.

En lo relativo al alcance de las medidas no privativas esta resolución deja en claro que las reglas se aplicarán con plena igualdad a todas aquellas personas que se encuentren en cualquier estado de un proceso penal, inclusive en la etapa de ejecución o cumplimiento de una sentencia.

Además, avanzando en la materia, la regla 2.3 estipula que: "...A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia...". Asimismo, en concordancia con ello, la Regla 2.6 de la citada resolución manda: "Las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención". Esto último es concordante con la aplicación de la sanción penal como *última ratio* anteriormente analizada.

En fin, vemos que los fundamentos más importantes que han sido valorados por el legislador para incorporar la figura de la Suspensión del Juicio a Prueba, básicamente son: una reasignación eficiente de los recursos afectados a la persecución penal; el descongestionamiento de la convulsionada tarea judicial; la diversificación de las respuestas del estado frente a la comisión de delitos, coherente con la idea de no estigmatización del delincuente primario; y la voluntad de que se promueva una reparación del daño sufrido por la víctima.

Capítulo II: Análisis de la problemática de la violencia de género en el marco internacional y local

1. Concepto y modalidades.

Según la Real Academia Española, la palabra violencia deriva del latín *violentia*, y la define como la cualidad de violento o la acción y efecto de violentar o violentarse. Lo violento, por su parte, es aquello que está fuera de su natural estado, situación o modo; que se ejecuta con fuerza o ímpetu; o que se hace contra el gusto o la voluntad de uno mismo; o que se ejecuta contra el modo regular o fuera de razón y justicia. Asimismo, es necesario señalar que la violencia puede llevarse a cabo mediante acciones materiales, como la agresión física, pero también puede ser psicológica o emocional, a través de amenazas, intimidaciones o comportamientos denigrantes, ultrajantes. Esto último es muy importante puesto que en la violencia de género la mayoría de las veces existe una normalización o directamente desconocimiento de este tipo de violencia emocional o psicológica.

Una vez definida la violencia en general, corresponde profundizar el concepto de violencia de género. En este sentido, es importante destacar el análisis que realiza sobre esta cuestión la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres a través del Centro Virtual de Conocimiento para eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, por su especialización en la temática. Así, este organismo expresa que “frecuentemente los términos “violencia basada en género” y “violencia contra las mujeres” son usados de modo indistinto en la bibliografía y por los abogados”, pero luego aclara y puntualiza que “el término “violencia basada en género” se refiere a aquella dirigida contra una persona en razón del género que él o ella tiene, así como de las expectativas sobre el rol que él o ella deba cumplir en una sociedad o cultura”. A su vez, desde este ente se hace notar que, en estas situaciones es muy importante la influencia de la dimensión de género, a la cual define como “la relación entre el estado de subordinación femenina en la sociedad y su creciente vulnerabilidad respecto a la violencia”, reconociendo que se parte de una situación desigual entre los derechos del hombre y la mujer de carácter puramente histórico o cultural, pero que tiene notable implicancia en el tema. Asimismo, realiza una necesaria reseña respecto a que, a pesar de esta situación de subordinación cultural del género femenino, nada

obsta a que las víctimas de la violencia basada en el género sean tanto hombres como niños⁴. En el presente trabajo se utiliza el término “violencia de género” o “violencia basada en género” indistintamente para referirse a la violencia contra las mujeres.

Hay autores que están convencidos de que la violencia contra las mujeres se debe estudiar y analizar como un problema político en el cual se entrelazan numerosos componentes, pero reconociendo que las construcciones culturales son determinantes para la erradicación de conductas que favorecen un lugar de subordinación para la mujer y resultan por ello, propicias para la desigualdad que antecede a toda conducta violenta (Deza, 2013). Esto no es más que ratificar que este flagelo es consecuencia de una relación histórica de desigualdad entre hombres y mujeres, congruente con una arquitectura cultural que tiene esta situación como punto de partida.

Ahora bien, la mayoría de los autores que estudian esta problemática toman la conceptualización dada por la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la ONU, en 1993. En este instrumento internacional se define a la violencia de género en su artículo número 1 como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.⁵

Además, este cuerpo normativo internacional, en su introducción afirma que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades” y hace notar su malestar por “el descuido de larga data de la protección y fomento de esos derechos y libertades en casos de violencia contra la mujer”. También reconoce que “la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer”, y que esta situación de desigualdad ha llevado no solo a un escenario de señorío y de discriminación del hombre sobre la mujer, sino también

⁴ Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. <http://www.endvawnow.org/es/articles/295-defining-violence-against-women-and-girls.html>

⁵ La Convención fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, 85ª sesión plenaria, 20 de diciembre de 1993.

a constituirse como un obstáculo para el avance de los derechos de la mujer, utilizando la violencia como vehículo para lograr este entorno de subordinación.

Como se dijo antes, existen distintas formas o modalidades de violencia contra las mujeres. Analizaremos cada una de ellas para comprender la amplitud conceptual que implica esta problemática mundial, siguiendo la información dispuesta en el Ministerio de Justicia y derechos Humanos de la Nación, que utiliza como fuente la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres.⁶

Tenemos así, la violencia física, que es aquella mediante la cual se atenta contra la integridad corporal de la mujer produciendo alguna dolencia o al menos el riesgo de causar algún tipo de malestar que produzca un menoscabo sobre su entidad física. También aparece la violencia psicológica que, a diferencia de la física, en este tipo la mujer se ve afectada a través de comportamientos que implican la producción de algún dolor o malestar, pero de tipo emocional o se afectan las libertades de tal modo que producen un dominio de las acciones, las creencias, opiniones, ya sea mediante intimidación, acoso y todas aquellas conductas que impliquen vulnerar la independencia y autonomía de la persona.

Avanzando en las modalidades más específicas de violencia, aparece la de tipo sexual, que se exterioriza mediante el ejercicio de acciones que afecten el derecho de la mujer a decidir libremente sobre los actos relacionados con su sexualidad. Esta libertad se ve afectada en estos casos, con la realización de actos de intimidación o coerción que dobleguen la verdadera voluntad de la mujer y la sometan a llevar a cabo acciones de tipo sexual de cualquier índole, ya sea que se den en el contexto de relaciones familiares o informales, como así también en situaciones de mayor peligrosidad delictiva, como la prostitución y la trata de mujeres.

También se contempla la violencia económica y patrimonial, que a través de la realización de actos que violentan los derechos relativos a los bienes de la mujer y todos aquellos derechos de contenido patrimonial, se pretende producir un deterioro o un daño de carácter económico. Esto implica una clara vulneración de la libertad que tiene cualquier persona a elegir como llevar adelante la administración y utilización de sus recursos.

⁶ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. <http://www.jus.gob.ar/areas-tematicas/violencia-de-genero/tipos-y-modalidades-de-violencia.aspx#tope-superior>

Otro tipo lo constituye la violencia simbólica, que se manifiesta a través de acciones comunicativas o demostrativas mediante las cuales se representen situaciones de desigualdad y discriminación en las relaciones entre el hombre y la mujer, con el objetivo de mostrar este tipo de situaciones como un contexto normal y corriente de la vida social.

Además, se señalan las diferentes modalidades que puede asumir la violencia de género, según los distintos contextos o ambientes en donde se manifiesta. Así, básicamente tenemos, violencia doméstica, que tiene como nota distintiva al autor del hecho, ya que es ejercida por una persona relacionada con la mujer mediante un vínculo de parentesco, más allá del lugar donde se lleve a cabo, es necesario que la conducta realizada por ese familiar produzca un daño en los derechos de la mujer a través de cualquiera de las modalidades vistas anteriormente. Al hablar de parentesco no se reduce solamente al dado por consanguinidad o afinidad, sino también comprende relaciones de noviazgos y uniones de hecho.

También aparece como otra modalidad, la violencia institucional, la cual igualmente se distingue por la calidad del autor, porque lo importante aquí es que sea producida por un funcionario o agente perteneciente a una institución pública o privada, y que además tenga como finalidad, nada menos que entorpecer o no permitir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas de protección y violentar los derechos que le son reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Violencia laboral, que se lleva a cabo a través de actos de desigualdad o discriminación a las mujeres en los lugares de trabajo ya sean públicos o privados. Estos consisten básicamente en acciones que vulneran los derechos laborales de las mujeres, desde la posibilidad de acceso al empleo, la permanencia en él, las condiciones y el trato durante la relación laboral hasta la extinción de la misma y sus causas. Incluyen la protección frente al despido por embarazo, respeto del derecho de igual remuneración por igual tarea y todos los derechos de contenido laboral.

Violencia contra la libertad reproductiva, que se lleva adelante a través de actos que menoscaban el derecho de las mujeres a decidir libremente sobre la forma de ejercer su vida reproductiva, tanto en lo relativo al número de embarazos, el intervalo entre uno y otro y los modos de realizar los mismos.

Violencia obstétrica, aquella que se manifiesta a través de acciones realizadas por el personal de salud sobre la integridad corporal y los procesos reproductivos de la mujer, que se representa mediante una relación insensible o agresiva con el paciente, un abuso de prescripción de medicación y el tratamiento de los procesos naturales como patologías, todo ello de conformidad con la Ley 25.929⁷.

Y por último la violencia mediática, la cual es ejercida a través de los medios de comunicación, quienes irresponsablemente realizan publicaciones o difunden mensajes que de manera directa o indirecta promueven la violación de los derechos de las mujeres. De igual modo, ejercen este tipo de violencia aquellos medios que utilicen mujeres y niñas en materiales de contenido sexual y pornográfico. Mediante estas acciones lo que se hace es presentar este tipo de situaciones de desigualdad como escenarios normales y de ese modo, al ser un instrumento cultural muy predominante e influyente, se constituye como un productor de violencia contra las mujeres.

Como se puede advertir, es muy amplia la gama de situaciones o contextos donde pueden llevarse a cabo abusos o menoscabarse los derechos de las mujeres. Es por ello que el éxito de la lucha contra este flagelo dependerá en gran medida de la efectiva embestida que se haga desde el estado, sobre cada uno de estos ámbitos en donde se desenvuelven y manifiestan las situaciones de desigualdad entre hombres y mujeres, intentando establecer vías específicas que propicien una defensa real de los derechos.

2. Recepción de la lucha contra este flagelo en Tratados Internacionales.

En cuanto a la normativa internacional respectiva a la problemática que nos ocupa, es importante destacar que el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países. Los registros oficiales de Naciones Unidas indican que Argentina ha suscripto a este tratado el 17 de julio de 1980 y lo ha ratificado mediante la ley

⁷ Ley 25.929. Establécese que las obras sociales regidas por leyes nacionales y las entidades de medicina prepaga deberán brindar obligatoriamente determinadas prestaciones relacionadas con el embarazo, el trabajo de parto, el parto y el postparto, incorporándose las mismas al Programa Médico Obligatorio. Derechos de los padres y de la persona recién nacida. Sancionada: Agosto 25 de 2004. Promulgada: Septiembre 17 de 2004.

23.179 el 8 de mayo de 1985⁸. Mediante esta norma internacional se busca que los países obligados reformen sus legislaciones en busca de la eliminación de cualquier tipo de distinción en base al sexo, que pueda considerarse como un factor de discriminación y vulneración de los derechos humanos y libertades fundamentales de la mujer. Además, este instrumento es de suma importancia ya que establece las pautas o bases a partir de las cuales comenzarán luego a surgir tratados o acuerdos más específicos relativos a la obligación de los estados de generar políticas públicas y leyes que se encaminen a la erradicación de la violencia contra la mujer y el entorno familiar.

También es necesario destacar la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por resolución 48/104 de la Asamblea General de la ONU, el día 20 de diciembre de 1993⁹. Ésta es considerada como un complemento de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y un avance muy importante a nivel normativo internacional, ya que se comienza a reconocer la gravedad de la violencia contra las mujeres y la necesidad de comenzar a legislar para luchar contra ese flagelo. En este instrumento internacional, es cuando comienza a plasmarse la creciente preocupación de la Asamblea General de la ONU en lo relativo a la necesidad de salvaguarda y promoción de los derechos y libertades en casos de violencia contra la mujer. Además, se comienza a manifestar firmemente que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos fundamentales.

Por último, en lo respectivo al tema en estudio, la normativa más actual y trascendente a nivel interamericano, está constituida por La Convención Americana para Eliminar, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, más conocida como Convención Belém Do Pará, firmada el 9 de junio de 1994 e incorporada a nuestro ordenamiento mediante la sanción de la ley 24.632 el 13 de marzo del año 1996¹⁰. Lo consideramos como el instrumento más atinente y de mayor valor a nivel interamericano, por ser el más específico en cuanto al tratamiento del problema de la violencia contra la mujer y los deberes de los estados firmantes, además de establecer la creación de un organismo que se encarga de solicitar

⁸Disponible en: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8&chapter=4&lang=en

⁹Disponible en: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/48/104&referer=http://www.un.org/depts

¹⁰ Promulgada el 1 de Abril de 1996.

informes a los diferentes países suscriptores, relativos al cumplimiento de las obligaciones que surgen del mismo. Es decir, no se detiene solo en la creación de normas obligatorias para los estados, sino que posee un órgano que tiene como función la realización de informes, recomendaciones y conclusiones anuales o periódicas sobre el acatamiento de cada estado, que generan una presión moral de la comunidad internacional aún más fuerte sobre quienes incumplan aquellas obligaciones.

Analizaremos ahora detalladamente cada uno de estos instrumentos.

2.1. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1981)¹¹.

La CEDAW, por sus siglas en inglés, es la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Es una norma jurídica de nivel internacional que compromete a los estados firmantes con una serie de deberes con el objetivo principal de resguardar los derechos de las mujeres, frente a los actos de discriminación fundados a partir del género. Este instrumento fue aprobado en 1979 por la Asamblea General de la ONU, entrando en vigor en septiembre de 1981.

Es importante destacar el análisis que hace el Sistema de Naciones Unidas en Panamá sobre esta norma internacional, en un documento informativo del año 2010¹². En este informe se expone que la Convención está conformada por normas básicas que establecen un mínimo de derechos y libertades que los estados se comprometen a observar. Además, se explica que no son normas aisladas, sino que forman parte de un sistema de derechos humanos que se debe respetar. Es decir que no pueden vulnerarse derechos fundamentales contenidos en otros ordenamientos so pretexto del cumplimiento de los contenidos en este instrumento internacional, por la interdependencia existente entre las normas.

Siguiendo este análisis, se detalla que está constituida por un preámbulo y por 30 artículos, que se organizan en seis partes. En el preámbulo se establecen cuáles son los fundamentos tanto normativos, sociales, políticos como históricos que llevan a la firma de la Convención. En la primera parte, se delimita el término “discriminación contra la mujer” y se detalla el

¹¹ Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979; entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981.

¹² Disponible en: http://www.unicef.org/panama/spanish/MujeresCo_web.pdf

alcance del compromiso asumido por los estados. Aquí se especifican las diferentes esferas en las cuales los firmantes deben intervenir con el objetivo de luchar contra la discriminación hacia la mujer, ya sea modificando leyes existentes o sancionando nuevas para lograr ese cometido. Se hace especial empeño en la idea de accionar para eliminar estándares culturales que funcionan como justificativos a la hora de intentar mantener normas discriminatorias.

En la segunda parte, se establecen las obligaciones que asumen los estados para conseguir la eliminación de la discriminación, principalmente en relación con los derechos políticos de las mujeres. Para ello, se comprometen a garantizar la igualdad de condiciones en cuanto a posibilidad de ejercicio de cargos públicos, elección de autoridades, y también normas relativas a la nacionalidad.

Por otro lado, en la tercera parte se introducen los artículos que buscan generar igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en lo que respecta a los derechos que hacen a la educación, la esfera de las relaciones laborales y también en el ámbito del derecho a la salud. Asimismo, en la cuarta parte, se reconoce la plena igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley en el ejercicio de los actos del derecho privado, es decir se trata la celebración de contratos, relaciones familiares, matrimonio.

Además, en las últimas dos partes se regula principalmente sobre la institucionalidad de la Convención. Así, en la quinta parte se crea un comité encargado de analizar los progresos de los diferentes estados en relación a las medidas adoptadas para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Convención y se regula todo lo atinente a su funcionamiento. Por último, en la sexta parte se norma sobre la relación con otros tratados o instrumentos internacionales y leyes nacionales. También, en este segmento se establecen las regulaciones sobre firma, ratificación y adhesión del tratado como también en relación a los conflictos que se susciten entre estados parte en relación a la interpretación y aplicación de las normas.

Si bien esta Convención no establece ningún concepto específico sobre la violencia de género, es el primer antecedente importante, que hace notar la preocupación creciente de los países y las distintas organizaciones internacionales relativa a la problemática que se examina en el presente trabajo. Además, es el primer cuerpo normativo a nivel internacional que

legisla individualmente derechos relativos a la protección de la mujer, como objeto de violencia, en este caso en particular a través de las distintas formas de discriminación.

En ese sentido, la Convención define la expresión “discriminación contra la mujer” en su artículo 1º al establecer que “denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. Aquí se pone de manifiesto el propósito de lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos.

En cuanto a las obligaciones concretas que impone a los estados, la Convención establece en su artículo 2º que los mismos deben “a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer”.

En el artículo 3º establece que los estados parte “tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en

igualdad de condiciones con el hombre”. Como se puede evaluar, el compromiso que asumen los estados parte no se procura en un solo ámbito, sino que es multidisciplinario.

A su vez, a través de lo normado en el artículo 5° se persigue “la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. Claramente lo que se busca con esta norma es terminar con los justificativos de conductas discriminatorias basados en la repetición de comportamientos o costumbres a lo largo del tiempo.

Como se deja apreciar, son normas que tienen gran incidencia en el derecho interno de los países que lo suscriban. Es una norma muy importante porque constituye un reconocimiento de los estados, de una situación de desigualdad histórica entre los derechos de hombres y mujeres, y la necesidad de comenzar a legislar con la finalidad de contrarrestar esta situación fortaleciendo los derechos de las mujeres.

2.2. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993).

La Asamblea General de la ONU, mediante la resolución 48/104 del 23 de febrero de 1994¹³, aprueba este documento internacional que surgiera de la 85ª Sesión Plenaria del 20 de diciembre de 1993. El mismo consta de 6 artículos, en los cuales se emiten disposiciones orientadas a que los estados y la comunidad internacional se comprometan firmemente a colaborar con la implementación de medidas que se propongan a la eliminación de todo tipo de violencia contra las mujeres.

Éste instrumento internacional, en el artículo 2º establece los actos considerados como violencia contra la mujer:

“Artículo 2

a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas

¹³ Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/48/104&Lang=S>

para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.”

Además, en el artículo 3º, prescribe “que la mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”, y nombra el derecho a la vida, a la igualdad, a la libertad y la seguridad de la persona, el derecho a igual protección ante la ley, a verse libre de todas las formas de discriminación, el derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar, a condiciones de trabajo justas y favorables y el derecho a no ser sometida a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por otro lado, en el artículo 4 prescribe que los estados “deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer”. Así, como punto clave para el cumplimiento de este objetivo, establece que los estados “deberán proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer”.

Además, ordena “establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia, y que debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido”.

Otro de los puntos interesantes para este trabajo, es que esta Declaración manda “elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como

consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer”.

En cuanto al derecho de la víctima a la protección de su integridad, establece “que los estados deben esforzarse por garantizar que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica”.

Asimismo, para lograr un mejor desempeño de los operadores judiciales que actúan en estos casos, ordena “adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer”.

Como medida trascendental de prevención y pensando en las sociedades futuras, establece como obligación “adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el sector de la educación, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer”.

2.3. La Convención Americana para Eliminar, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belém Do Pará (1994).

Como ya se dijo, el 9 de junio de 1994, la Convención Americana para Eliminar, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer fue adoptada por el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, que tuvo lugar en Belém do Pará, Brasil. Además, fue incorporada a nuestro ordenamiento local mediante la sanción de la ley 24.632 el 13 de marzo del año 1996.

La Convención afirma que la violencia contra la mujer “es una ofensa a la dignidad humana” y una violación de los derechos humanos fundamentales. Se erige como otro de los instrumentos que reconoce el flagelo de la violencia de género, que había sido ignorado a lo largo de muchos años, para proponer una solución específica de regulación normativa.

Este instrumento internacional se compone de un preámbulo, cinco capítulos y son veinticinco artículos a lo largo de los cuales se establecen obligaciones que deben cumplir los Estados Partes para lograr la efectiva protección de los derechos de las mujeres frente a las situaciones de violencia y desigualdad. Se caracteriza por ser la más específica o de mayor incidencia en el tema que nos ocupa. En el artículo 1º, conceptualiza la violencia contra la mujer cuando establece que es “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

En su artículo 2º deja en claro que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica. Asimismo, determina el ámbito de aplicación de las normas, estableciendo que regulan las conductas que “tengan lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”. También aquellas conductas que tengan lugar en la “comunidad y sean perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar”, y “que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

Entre los derechos humanos más importantes protegidos por esta Convención, tenemos en el artículo 4º, el derecho a que se respete “su vida, su integridad física, psíquica y moral, el derecho a la libertad y a la seguridad personales, el derecho a no ser sometida a torturas, a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley, el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos, el derecho a libertad de asociación, a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”.

Pero es en el capítulo tercero en donde se establecen los deberes u obligaciones que los Estados deben cumplir para lograr hacer efectivos los derechos de la primera parte,

Así, en el artículo 7º estipula que “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”. Para cumplir con esa disposición, ordena a los estados “abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”, además los compromete a “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” e “incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso”. Asimismo, les exige “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”, como también a “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces y adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.

Asimismo, en el artículo 8º estipula que los “Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas para “fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos” y también a “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer”. De la misma forma, mediante este artículo se obliga a los estados parte a generar acciones que permitan “fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer”. Con respecto a la contención de la mujer víctima de violencia, exige “suministrar los servicios

especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados”, además de “fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda y ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social”.

Por último, en el capítulo 4º establece los mecanismos interamericanos de protección, es decir, los organismos ante los cuales se pueden presentar quejas o denuncias de violación de alguno de los derechos reconocidos en la Convención. Como ejemplo tenemos el artículo 12 que establece que “cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”.

3. Incorporación y recepción del flagelo de la violencia de género a la normativa interna.

En lo relativo a la incorporación al ordenamiento argentino, es oportuno estudiar la reciente Ley 26.485¹⁴ de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, sancionada el 11 de marzo de 2009. Esta norma tiene por objeto “promover y garantizar la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida, el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia, el desarrollo de políticas públicas de carácter institucional sobre violencia contra las mujeres, y el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia, entre los más importantes”. Tiene plena coherencia con el espíritu de los tratados internacionales anteriormente analizados, en cuanto a lo que debe entenderse por

¹⁴ Promulgada el 1 de abril de 2009.

violencia contra la mujer y cuáles deben ser los ámbitos de protección de los derechos de la mujer y la familia.

En el artículo 2º se especifica detalladamente el objeto la ley en cuestión. Así, establece que tiene por objeto promover y garantizar “Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos”, “La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres”, “La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia”.

Por otro lado, esta ley, en el artículo 3º “garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. En este sentido, busca proteger específicamente los derechos relativos a: a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones; b) La salud, la educación y la seguridad personal; c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; d) Que se respete su dignidad f) La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento; g) Recibir información y asesoramiento adecuado; h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad; i) Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley; j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres; k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca re victimización”.

En su artículo 4ª proporciona una definición de lo que debe entenderse por violencia contra las mujeres cuando instituye que “es toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”.

En el mismo artículo, tiene en consideración la violencia indirecta, y la conceptualiza como “toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.

Además, esta ley busca la protección de las mujeres en el ámbito de la actividad de los poderes del estado a través de normas concretas, en el título II, capítulo I. Así, establece cuales son los principios rectores en ese contexto, cuando establece que todos los poderes del estado, sin importar si son de carácter nacional o provincial, “adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones”. Además, dispone que para poder comportarse de manera coherente con los fines de la norma que se sanciona, habrán de asegurar la implementación de medidas tendientes a eliminar la discriminación a las mujeres, promover los valores de igualdad y deslegitimar la violencia contra las mujeres. Asimismo, obliga a los poderes del estado a garantizar la contención de la mujer a través de la asistencia de carácter integral y en tiempo oportuno de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia o discriminación, asegurando un acceso totalmente gratuito y eficaz a los programas creados a tal fin, y también generar políticas que tengan por objetivo promover la sanción y rehabilitación de los autores de las acciones violentas.

De igual forma, esta norma obliga a los diferentes órganos del estado asegurar las correspondientes partidas de presupuesto que permitan la realización de las medidas destinadas al cumplimiento de los objetivos propuestos, además de promover una estimulación a los diferentes sujetos privados de la sociedad, para lograr la cooperación y participación de los mismos.

Por otra parte, los poderes del estado deben garantizar “El respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece” y también asegurar la implementación de “Todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres”.

Como vemos, la ley comprende una amplia gama de situaciones alcanzadas dentro del concepto de violencia de género, seguramente con la finalidad de intentar concebir una

prevención lo más extensa posible y que no queden escenarios de incertidumbre o ambigüedad. Esta norma tiene plena coincidencia con los conceptos y las finalidades que inspiraron a la Convención Belem Do Pará.

Capítulo III: La Suspensión del Juicio a Prueba en delitos con presencia de violencia de género. ¿Problema real o sólo discusión doctrinaria y jurisprudencial?

1. Consideraciones generales.

En este capítulo se estudian las diferentes posturas de la doctrina y jurisprudencia, ya sea aquellas que están a favor de la improcedencia de la suspensión del procedimiento a prueba como las que postulan la aplicación de la figura en contextos de violencia contra las mujeres. Es decir, que la plataforma sobre la cual se trabaja es una situación en la cual existe un proceso iniciado, con un imputado que cumple con todas las condiciones objetivas establecidas por la ley penal para poder solicitar la aplicación del instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba, pero posee la particularidad de que está contextualizada por una situación de violencia de género.

Las variadas soluciones que se proponen tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, evidencian que esta temática posee una gran diversidad de aspectos a tener en cuenta. Tanto es así, que los argumentos considerados por algunos juristas para fortalecer sus posiciones, son utilizados en sentido contrario por otros.

2. Distintas argumentaciones.

2.1. Opiniones a favor de la improcedencia de la Suspensión del Juicio a Prueba.

En este punto se hace un análisis de las diferentes opiniones de la doctrina y la jurisprudencia que considera improcedente la posibilidad de que un imputado pueda ejercitar el derecho a solicitar la suspensión del procedimiento a prueba, en casos en donde se ponga de manifiesto un contexto de violencia contra las mujeres.

2.1.1. Doctrina.

Es necesario tener en consideración que se estudian posturas teóricas que están conceptualmente construidas o fundadas casi en su totalidad en base a un reciente criterio jurisprudencial.

Haciendo un estudio de las posiciones doctrinarias que están a favor de la inaplicabilidad del instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba en casos de violencia de género, los juristas generalmente coinciden fundamentando su posición basándose en los argumentos esgrimidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) en el fallo de la causa

“Góngora”¹⁵ en donde los magistrados establecen que se estaría violando lo establecido en el artículo 7 incisos b y f de la Convención Belém Do Pará, en cuanto a la necesidad de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”. Surge con claridad que existe concordancia en que aplicando la figura de la Suspensión del Juicio a Prueba no se daría la correspondiente sanción al culpable ni menos aún se cumpliría con la realización del efectivo juicio oportuno. No hay lugar a dudas que se enrolan en la tesis que entiende que cuando la ley internacional utiliza el vocablo “juicio”, hace alusión a la etapa del debate oral y público, por tal motivo no se podría conceder esta medida favorable al imputado, ya que el estado estaría obligado a llevar a cabo la totalidad del proceso en contra del mismo.

Es necesario destacar la importancia del juicio oportuno, en ese sentido, criticando a quienes defienden la aplicación del instituto en cuestión podemos expresar que existe un estado de desigualdad estructural que permite usar como argumento que “privar a la mujer víctima de violencia de contar con un juicio oportuno, como un espacio de justicia concreto para dismantlar mecanismos dañinos que han afectado con brutalidad su cotidianeidad, no entraña un apartamiento del principio *pro-homine*”. Y de la misma forma, asevera la autora, “es esa situación de sometimiento incongruente que subyace a la asimetría de poder entre hombres y mujeres, la que no alcanza a inquietarse frente a la exclusión de un beneficio a favor de su agresor” (Deza, 2013, p. 15). Como vemos, se reprocha la pretendida argumentación que procura desestimar la importancia de esta etapa procesal, que se constituye como el mejor entorno para lograr el castigo que le corresponda al autor del hecho y la recomposición patrimonial de la víctima. Analizando el caso “Góngora” expresa que “no se ha decidido un agravamiento de la pena”, ni hay un “recrudescimiento de la actividad punitiva”, sino que se ha “garantizado a una mujer que ha sufrido violencia, un juicio donde terminar de ventilar las mismas miserias que la han obligado a recurrir al Órgano Jurisdiccional” (Deza, 2013, p. 15).

¹⁵ CSJN, fallo “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa N° 14.092”, 23/04/2013.

Además, los autores se apoyan en las diferentes recomendaciones y conclusiones que ha realizado el Comité de Expertos creado por la Convención Belem Do Pará, que entre otras cosas se propone impedir el uso de mecanismos de resolución alternativos de conflictos para los casos de violencia contra las mujeres, como la mediación, la conciliación y cualquier otro método que pretenda la resolución de este tipo de situaciones de manera extrajudicial, para ello es sumamente necesario que se tengan en cuenta estas obligaciones al momento de conciliar las normas (Sette, 2009). Es decir, que entienden que la suspensión del procedimiento a prueba constituye un método de resolución de conflictos alternativo y extrajudicial similar a la mediación o la conciliación, que impiden el cumplimiento del derecho de la víctima de violencia de género a la realización del juicio del imputado.

En consecuencia, vemos que el argumento principal es la aplicación directa e irrenunciable de los postulados establecidos en la citada Convención, que los autores defensores de esta línea de pensamiento explican que se instituyen como integrantes del derecho interno de nuestro país, como consecuencia de la aplicación de los preceptos establecidos en nuestra Constitución Nacional, por lo que procede su aplicación si quiere garantizarse el respeto de los compromisos asumidos por el Estado Nacional. Estos convenios implican para el Estado nacional, y obviamente a las provincias, la obligación de implementar políticas públicas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, y específicamente actuar con la debida diligencia a efectos de que se investiguen y sancionen estos hechos, estableciendo mecanismos idóneos a fin de que la mujer víctima tenga acceso efectivo a la Justicia, de la manera más amplia posible, y así poder ser escuchada en un ámbito de mayor igualdad (Bersi, 2014). Con lo cual, estos doctrinarios consideran que las obligaciones establecidas en la Convención Belem Do Pará, son de aplicación directa y no necesitan de ningún tipo de reglamentación del derecho interno.

Además, se utiliza el argumento de que los derechos no se deben interpretar en forma absoluta y por ello es normal que existan situaciones en las cuales se ven limitados. Es así que, en estos casos en particular, en donde se topan con los derechos de las víctimas protegidos por una norma con una finalidad específica, mediante la cual los estados se han obligado de manera indubitable para lograr la protección de los derechos de las mujeres a una vida libre de toda violencia relacionada con la pertenencia al género femenino. De esta forma, aseguran que se hace indispensable el accionar de todos los órganos del estado, tanto

en lo relativo a la adaptación de la normativa local como también de las diferentes decisiones de los tribunales de justicia para con los objetivos de la Convención (Bersi, 2014). Como consecuencia de esto, se enrolan en la postura de que los derechos correspondientes a la víctima de delitos que se den en un contexto de violencia de género, tienen supremacía ante el derecho del imputado a solicitar la suspensión del proceso, por ser aquellos de protección de los derechos humanos fundamentales.

Asimismo, se levantan contra las argumentaciones que expresan que en estos casos, de no proceder la suspensión del proceso se afecta el principio de legalidad. Se explica, defendiendo lo resuelto por la CSJN en el caso “Góngora” que data del año 2013, que si se interpretan de manera precisa los argumentos dados por el tribunal y teniendo en cuenta la compatibilidad de las normas, “la Corte no ha creado una excepción sino que por el contrario, la excepción existe desde el momento en que nuestro país ratificó el instrumento internacional respectivo y el Congreso sancionó la ley 24.632”, recordándonos que a través de ella el Estado Argentino “adhirió al a la Convención Internacional mediante la cual asume entre otras obligaciones específicas en la materia, la de proporcionar un juicio oportuno a la mujer” (Deza, 2013, p. 9).

2.1.2. Jurisprudencia.

En cuanto a la jurisprudencia existe una gran cantidad de fallos que receptan la inaplicabilidad de la Suspensión del Juicio a Prueba. Más allá de esto, no hay dudas que el “*leading case*” en esta problemática está constituido por el fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa N° 14.092”¹⁶, en el que el alto tribunal emite sus fundamentos en el sentido de la improcedencia del citado instituto, aduciendo básicamente que no se cumplimenta con lo prescripto por el artículo 7 inciso f de la Convención Belém Do Pará, en el sentido de la realización de un procedimiento o un juicio oportuno, legal, justo y eficaz para la mujer. Los Magistrados entienden que “...siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno" (cfr. el inciso "f, del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento

¹⁶ CSJN, fallo “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa N° 14.092”, 23/04/2013.

internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente...”. En el mismo sentido argumentan indicando que “...no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso (cfr. también el inciso "f" del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba...”. Este decisorio de la CSJN es el más importante por ser de aquellos que generan una tendencia sobre la resolución de una determinada cuestión, a la que seguramente muchos tribunales comenzarán a adherir y pronunciarse en igual sentido, más allá de que nuestro ordenamiento jurídico no obliga a las magistraturas inferiores a seguir determinada posición o jurisprudencia del más alto tribunal judicial del país.

Además de aquel fallo, existen otros que coinciden todos en cuanto a las argumentaciones de la negativa a aplicar la figura, como por ejemplo la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Tucumán en la causa "Guijón Luis Alberto S/lesiones leves agravadas por el vínculo y amenazas" Sentencia N° 1029, en donde este tribunal sostuvo "...para el futuro, corresponde recomendar a los tribunales y jueces inferiores en grado no sustanciar peticiones de Suspensión del Juicio a Prueba en situaciones en que se presenten delitos vinculados con la violencia familiar por ser sustancialmente improcedentes con el marco convencional constitucional y legal ninguna chance de viabilidad tendría esa solicitud y, por el contrario, la sustanciación inútil podría aparejar consecuencias negativas para el estado nacional que se ha comprometido en la realización de un juicio oportuno...", en clara consonancia con los argumentos vertidos por la CSJN. Aquí se hace especial mención a la obligación asumida por el estado argentino mediante la Convención Belem Do Pará relativa a la realización del juicio oportuno y además se ordena a los tribunales de jerarquía inferior mediante una especie de norma de superintendencia encubierta, que directamente se evite la sustanciación de peticiones que tengan como objetivo la solicitud de la Suspensión del Proceso a Prueba en casos con imputados que estén contextualmente inmersos en una situación de violencia de género.

También en Córdoba existen fallos relacionados a esta temática, en el caso “Pesci Lindiz Luis p.s.a Coacción Calificada - Recurso de Casación” Sentencia N° 336, en donde el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba dijo que “...deben agotarse todas las medidas tendientes a su esclarecimiento y represión de los responsables, como excepción al principio de un derecho penal de mínima intervención (Ley Nacional 24.417 y en la Ley Provincial 9283). Así, la suspensión de la pena produciría un serio peligro para la actitud ante el derecho de la población al disminuir la confianza en el papel a cumplir por la administración de justicia, o bien podría suponerse que existiría una injustificable indulgencia y muestra de inseguridad ante el delito...Lo expuesto es congruente con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino con relación a los casos de violencia dirigidos a la mujer (Ley 24.632 aprobó la Convención de Belém Do Para que busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que reglamentó los postulados de la aludida Convención...”. En este fallo, el más alto tribunal superior cordobés también utiliza como argumentos la violación a las obligaciones asumidas por el Estado Argentino mediante la aludida Convención en el sentido de que no se cumpliría con la correspondiente obligación del estado de persecución y represión del delito. Además, agrega que la normativa internacional fue aprobada e incorporada al ordenamiento interno a través de una ley del Congreso Nacional.

En otra oportunidad el mismo Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en la causa “Guijón Luis Alberto, p.s.a Lesiones leves reiteradas – Recurso de Casación” Sentencia N° 374, además de reafirmar los argumentos esgrimidos por la CSJN, agrega la importancia de “ser congruente con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresadas en el documento sobre Acceso a la Justicia Para las Mujeres Víctimas de Violencia en las América (Doc. 68, 20/I/2007)” y deja en claro que “...más allá de si las particularidades que presenta el caso permiten encuadrar el hecho dentro de la ley de violencia familiar, lo cierto es que todos estos hechos que se encuentran comprendidos dentro de la problemática denominada violencia de género, obligan a ir a juicio. En base a todo lo expuesto y en lo que a la causa respecta, la concesión de la probation del aquí imputado frustraría la realización del juicio y con ello la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia del hecho, junto con la determinación de responsabilidad que podría

cabere y de la sanción que, en su caso, podría corresponder...”. En este decisorio se vuelven a utilizar los argumentos relativos a la obligación del Estado Argentino en este tipo de casos, tendiente a asegurar la realización del correspondiente juicio, finalidad que se advertiría fracasada de conceder la Suspensión del Proceso a Prueba al imputado.

Otro caso de marcada importancia es el de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “Aires, Alan Emanuel Octavio s/recurso de casación” Causa N° 1207/2013, en donde también se pone de manifiesto la incompatibilidad de las obligaciones asumidas por el Estado Argentino mediante la suscripción de la Convención Belem Do Pará, que implican investigar, prevenir y sancionar hechos de violencia contra la mujer, con la aplicación de la Suspensión del Juicio a Prueba. La importancia de este fallo radica en que el argumento principal para sustentar la inaplicabilidad del instituto de la Suspensión del Proceso a Prueba estuvo basado en el valor que debe tener la opinión de la víctima del delito y también el poder vinculante del dictamen Fiscal. Así, utiliza como argumento los dichos vertidos por el Fiscal General que dijo “...Nosotros como fiscalía mantenemos que el fallo tiene una excepción, que es escuchar a la víctima, la posibilidad de renunciar a un derecho o a una devolución nadie se lo puede quitar. Al nacer el instituto se escucha a la víctima para saber si acepta o no el ofrecimiento de reparación. La voz de la víctima es importante para saber, si en estos casos es aplicable la doctrina emanada del fallo “Góngora”...”.

2.2. Teorías a favor de la procedencia de la Suspensión del Juicio a Prueba.

2.2.1. Doctrina.

Examinando ahora las corrientes doctrinarias favorables a la aplicación de este instituto, se hará un repaso por los argumentos más interesantes o pertinentes, intentando realizar una sistematización de los mismos.

La realidad es que la generalidad de los autores, efectúan una crítica sobre lo resuelto por la CSJN en el fallo “Góngora” y de las derivaciones prácticas que resultaron del mismo, por ello en este punto está el hilo conductor de la mayoría las argumentaciones. Es decir, que las posturas que aquí se estudian surgen prácticamente como una respuesta a la interpretación realizada por la CSJN en el fallo “Góngora”.

En ese orden de ideas, el principal embate al más alto tribunal es el abandono del criterio sostenido con anterioridad al fallo “Góngora”. Tal como lo expresa Giménez de Tomás cuando critica a los integrantes de nuestro máximo tribunal por haber abandonado su propia doctrina de los fallos “Acosta, Alejandro Esteban s/ causa N° 28/05”¹⁷ y “Norverto, Jorge Braulio s/ causa N° 326/XLI”¹⁸, que exactamente cuatro años antes habían impulsado un criterio de interpretación *pro homine* y haber optado por una interpretación de las normas contenidas en la “Convención de Belém do Pará” que resulta más restrictiva para con los derechos de personas sometidas a proceso penal.

Otra de las cuestiones que se le critica a los magistrados firmantes de aquella sentencia se traduce en que la aplicación de la interpretación literal propuesta, permitiría no sólo impedir la concesión de una suspensión de juicio a prueba a una persona imputada por delitos que impliquen violencia contra la mujer, sino también, por ejemplo, no aplicar las normas que regulan la prescripción de la acción penal, porque de actuar contrariamente no se estaría cumpliendo con el mandato de investigar y sancionar un hecho de violencia contra la mujer (Giménez de Tomás, 2014). De esta forma, esta autora interpreta que se podría utilizar los argumentos del fallo “Góngora” para negar la prescripción de este tipo de delitos, lo que supondría un avasallamiento a los derechos fundamentales del imputado.

En ese mismo sentido, hay autores que establecen que los sostenedores de la inaplicabilidad del instituto en estos casos, no parten de una interpretación racional de la Convención de Belem do Pará, porque siguiendo lógicamente su razonamiento, en todos aquellos casos en los cuales los principios generales del derecho penal relacionados a la tarea de la persecución y sanción de los autores de los hechos delictivos obstaculizaran el cumplimiento de las obligaciones que surgen de este instrumento normativo, quedarían sin ningún tipo de aplicación. Asimismo, con ese concepto se podría considerar que esas normas internacionales, a exclusivo criterio del juez, tienen imperio para modificar las leyes procedimentales de cualquier estado parte cuando se considere que entorpecen la posibilidad de obtener un pronunciamiento definitivo, situación totalmente incompatible con los principios y garantías fundamentales que rigen la materia penal (Lopardo y Rovatti, 2013).

¹⁷ CSJN fallo “Acosta, Alejandro Esteban s/causa N° 28/05”, 16/04/2008.

¹⁸ CSJN fallo “Norverto, Jorge Braulio s/ causa N° 326/XLI”, 23/04/2008.

En consecuencia, los autores afirman que se genera una situación difícil aceptar ya que “de manera irreversible, arrastran consigo la inaceptable creación judicial de una nueva categoría de delitos, inexistente tanto en el orden interno como en el internacional: delitos comunes imprescriptibles” (Lopardo y Rovatti, 2013, p. 1).

Al mismo tiempo, los defensores de la aplicación del instituto en los casos que impliquen violencia contra las mujeres, explican que de aceptarse la interpretación realizada por la Corte en el fallo “Góngora”, se construye una causal de inadmisibilidad de la suspensión del proceso penal a prueba no contenida en la ley penal, desconociendo un derecho ciudadano acordado por la legislación interna a todos los sospechados de delito a quienes no se les impide su ejercicio, sin declarar su inconstitucionalidad ni su contrariedad a Convención Interamericana o Internacional alguna. Además, lo hace recurriendo a una Convención Interamericana de Derechos Humanos a efectos de utilizarla como base para retacear Derechos Humanos de las personas meramente sometidas a proceso penal, las que por ley y por imposición de la normativa internacional, se presumen inocentes (Juliano y Vitale, 2013).

En el mismo sentido la doctrina se pronuncia sobre lo impertinente que resulta “darle igual trato a cualquier delito cometido contra las mujeres, equiparando su gravedad, y peor aún, cuando se lo hace con fundamento en normativas internacionales que procuran la protección de los derechos humanos, para eliminar garantías del mismo rango normativo” (Rapaport, 2014, pág. 20). Lo que aquí ponen de manifiesto estos doctrinarios, es un error de interpretación que implica darle mayor importancia a un derecho fundamental por sobre otro que tiene su misma jerarquía o está fundado en disposiciones de idéntico nivel.

En plena coincidencia, se explica que los términos de la Convención, por ende, no son de inevitable interpretación absoluta, en el sentido de impedir la aplicación de otros derechos que forman parte de la normativa interna de un estado, que particularmente en el caso de nuestro país poseen el mismo valor de norma fundamental que se les atribuye a las obligaciones que surgen de la Convención porque, en palabras de estos autores nuestra legislación en la materia “reconoce como fuente las reglas o directrices de “*soft law*” emanadas por los organismos de protección de derechos humanos” (Lopardo y Rovatti, 2013, p. 2).

Otros autores piensan que los deberes que consigna la Convención tienen como punto de partida el reconocimiento del problema de la violencia contra la mujer y la exigencia a los estados parte de responder frente a ello creando programas mediante los cuales se pueda lograr los objetivos principales del acuerdo, que procuran prevenir, sancionar y erradicar de manera categórica este flagelo. Pero debe tenerse presente que esta obligación no necesariamente implica que esos programas deban dirigirse a un punitivismo desmedido que sólo pretende el encarcelamiento masivo en este tipo de casos, sino que se debe interpretar como perteneciente a un sistema de legalidad que tiene como base el Estado de Derecho. Por ello es que los estados parte, antes que nada, deben respetar y garantizar todos los principios que surgen de este sistema constitucional. (Juliano y Vitale, 2013). Se puede percibir que estos teóricos explican que si bien se deben sancionar reglas que tiendan a erradicar la violencia contra la mujer, éstas son de carácter general y deben ser compatibilizadas con aquellas normas que tienen como finalidad la puesta en funcionamiento de una moderna forma de respuesta del estado frente a la comisión de delitos leves, y que precisamente implican una forma de prevención.

Analizando este mismo aspecto de la Convención Belem Do Pará, parte de la doctrina explica que teniendo en cuenta la obligación de los estados de contener en sus normas internas disposiciones de carácter penal que se orienten especialmente a la prevención y la sanción de la violencia contra la mujer, se puede deducir que la Convención entiende perfectamente que la finalidad de la ley penal no se reduce meramente a la imposición de una sanción al ejecutor del hecho delictivo, sino que también puede tener un objetivo cuyo eje principal sea la prevención con respecto a los actos que constituyen violencia contra la mujer. Es así que no hay ningún impedimento para implementar mecanismos de solución alternativos a los tradicionales como un modo de desplegar la perspectiva preventiva de la norma penal (Juliano y Vitale, 2013).

De esa forma, consideran que la suspensión del proceso a prueba se constituye como la mejor herramienta alternativa para la solución de este tipo de situaciones de violencia, por sus características preventivas y reparadoras. Es que mediante este instituto se asegura la reparación de las consecuencias dañosas del accionar delictivo porque aparece como condición de procedencia. Además, la posibilidad de imposición de obligaciones a cumplir durante el período de prueba puede utilizarse como una forma de salvaguardar la integridad

de la víctima y también como el momento apropiado para desarrollar estrategias preventivas (Juliano y Vitale, 2013).

Por otro lado hay autores que se ocupan de abordar a los que explican que con la aplicación de la suspensión del juicio se incumplen las normas internacionales y locales que establecen una incompatibilidad entre los procesos conciliatorios y los casos de violencia de género o violencia familiar, explicando que se pierde de vista que la suspensión de juicio a prueba dista mucho de ser un mecanismo de gestión de conflictos mediante el cual un tercero informal e imparcial implementa técnicas tendientes a que las partes identifiquen por sí mismas las posibles zonas de acuerdo y logren una solución equitativa, sin influir directamente en el resultado final (Giménez de Tomás, 2014).

2.2.2. Jurisprudencia.

Igualmente existe jurisprudencia que avala la aplicación de la Suspensión del Juicio a Prueba en casos relativos a la problemática de la violencia contra la mujer, aún posteriores al fallo “Góngora” de la CSJN, exponiendo de este modo que no existe una unidad de criterio en la totalidad de los tribunales que existen a lo largo y a lo ancho del país, tal vez consecuencia de la libertad propia de la independencia con la que cuentan los jueces nacionales.

En ese orden de ideas, tenemos el fallo del Tribunal Oral en lo Criminal N°26 de la Capital Federal “Federico Sebastián Triboulard s/ amenazas coactivas” Causa n° 3977 ,en donde se dijo que “...en las presentes actuaciones, el Sr. Fiscal General “dio el poder” a la presunta víctima (con el giro indicado traduzco el verbo en inglés “empower” o el sustantivo “empowerment”), y la puso en igualdad de condiciones que a un hombre a los fines de decidir sobre la forma de solucionar el conflicto. Lo dicho no es un dato menor ya que del Preámbulo de la Convención Interamericana de Belém do Pará ratificada por Ley 24.632, a la que se hace referencia en el Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, surge en su párrafo tercero la preocupación porque “...la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres...”...” En el presente y conforme lo establecido, la actividad del diligente Sr. Fiscal General, puso, a mi entender en igualdad de condiciones de la presunta víctima y a la persona que se encuentra imputada...”. Como vemos en este fallo también se utiliza como argumento los instrumentos internacionales que se erigen contra la violencia hacia la

mujer, pero desde otra perspectiva o matiz absolutamente diferente, ya que los magistrados entienden que en este caso se ha cumplido con las obligaciones estipuladas por la Convención Belem Do Pará al incorporar efectivamente a la víctima al proceso, escuchando y teniendo en cuenta su opinión.

Aparte de este precedente también tenemos la causa “Riquelme, Jorge Gustavo s/ amenazas” Causa n° 4216/2014, de la Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en donde se emiten fundamentos sobre las potestades del Ministerio Público Fiscal sosteniendo que “...siendo el MPF el titular exclusivo de la acción penal (art. 5°, CPPN), al disponerla de esta forma, impide que la jurisdicción se pueda pronunciar rechazando la procedencia del instituto para que se realice el juicio oral. ...” y además se argumenta sobre la necesidad de distinguir las diferentes circunstancias que pueden hacer variar la resolución de este tipo de casos, en este sentido exteriorizan que “...los tribunales no resuelven cuestiones teóricas y debemos atenernos a los hechos que motivaron el caso, ya que de ellos depende la solución que se alcanzó. De allí, que las sentencias no puedan interpretarse como leyes, abstrayéndolas de las específicas circunstancias que motivaron el pronunciamiento...”, “...en cada caso concreto se debe analizar si la Suspensión del Juicio a Prueba puede ser una alternativa, sin establecer un patrón general y absoluto, que implique denegarla o concederla de manera automática. Entre las diversas pautas de valoración, pueden considerarse: la gravedad del delito, la índole de los daños padecidos (físicos o psicológicos), el empleo de armas, la existencia de amenazas posteriores, si la agresión había sido planificada, la probabilidad de reiteración...”. A lo que hacen referencia aquí es a que no se debe hacer una sistematización judicial, en el sentido de que se tiene que realizar un análisis objetivo de las circunstancias de cada caso concreto.

Otro fallo interesante de analizar a los efectos del presente trabajo, es el de la Cámara Penal de Comodoro Rivadavia “Liempichun, Elvio Rubén s/ p.s.a Violación de domicilio en concurso real con lesiones leves” LIF n° 5783, Carpeta individual n° 1164 y su acumulada n° 1220, en donde la cuestión más sobresaliente es que se expresa que no se debe hacer una aplicación automática de lo resuelto en el caso “Góngora”, así indican que “...en la pieza recurrida se ha realizado una aplicación automática de la doctrina surgida del fallo “Gongora”, sin analizar integralmente la Convención de Belem do Pará con el resto del plexo legal, expresando que si bien en el art. 7, de la Convención de Belem do Pará, en su primer

párrafo se establece como política pública la misión del Estado de prevenir, sancionar y erradicar, toda forma de violencia contra la mujer, el núcleo central del inciso “f” del mencionado artículo, finca en el establecimiento de “procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que ha sido sometida a violencia”, siendo que además se recepta que se debe incluir un acceso efectivo a tales “procedimientos...”, “...corresponde interpretar que “el juicio justo” que recepta la norma no se erige en un elemento necesario e ineludible, sino que debe interpretarse que se alude como uno destinado al cumplimiento de los fines perseguidos por la Convención...” y además, en ese mismo sentido y teniendo en cuenta que en este caso el Fiscal no se opuso a la suspensión del juicio, indica que “...la aplicación del precedente “Góngora” debe practicarse en consonancia con el criterio que rige la Instrucción; es decir, teniendo en cuenta las razones de política criminal útiles, de acuerdo a las particulares circunstancias del caso concreto, para fundar la oposición a la procedencia de la Suspensión del Juicio a Prueba, y nunca concibiendo a la Convención internacional como un impedimento normativo, en general...”. Otro de los argumentos vertidos en esta sentencia tiene relación con la pugna entre derechos reconocidos por normas de igual jerarquía, por un lado los principios de “*ultima ratio*” y “*pro homine*”, que rigen en materia penal y por el otro aquellos derechos que surgen de la Convención de Belem Do Pará expresando que “...Lo que se pretende significar es que pareciera que la Convención mencionada, y la conceptualización que de ella hace la mayoría de la Corte en “Góngora” ponen en conflicto obligaciones asumidas por el Estado Argentino en el contexto internacional, con otras de igual categoría, también asumidas internacionalmente, que obligan a llevar a su expresión más limitada la potestad estatal de imponer penas...”.

También la causa “Y.N.G s/ Amenazas calificadas por empleo de arma” Causa 889/13 y 1247/13 del Juzgado de Garantías del Joven 2 de Bahía Blanca, que trata la importancia que posee la voz de la víctima cuando dice “...En el supuesto que nos ocupa, como ya dije, ocurre la situación opuesta a la antes descripta, ya que la joven víctima no solo estuvo presente en sede del juzgado acompañando al joven G. y propiciando el contacto con el hijo de ambos en oportunidad de celebrarse la audiencia, sino que ha manifestado que el conflicto que lo inició ya se ha solucionado hace tiempo, y ha dejado muy en claro su deseo de que este proceso se cierre (cf acta fs. 88, ya citada). Entonces, siendo que la Convención de Belém Do Pará busca primordialmente la protección a la víctima, en este supuesto, el dictum de “Góngora” pierde

toda virtualidad y la negativa a ofrecer una salida alternativa al proceso se torna, desde este mirador, carente de sentido...”. Además, este caso posee la particularidad de que el autor era menor de edad al momento de la comisión del hecho y eso también es observado por este tribunal sosteniendo que “...la Convención de los Derechos del Niño establece que los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño “a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y **la importancia de promover la reintegración del niño** y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad...”, “...Criterio que, a su vez -mostrando una vez más la paridad teleológica entre derecho de la víctima y derecho penal del joven- se plasma en las Reglas de Tokio (adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/110), las cuales establecen que “las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención” y que “La selección de una medida no privativa de la libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las Víctimas...”.

Capítulo IV: La problemática de la regulación normativa actual

1. Derechos de la víctima vs. Derechos del imputado.

En este apartado se analiza la posibilidad de que el tema que es objeto de estudio o alguno de sus aspectos, pueda dar lugar a una colisión entre derechos de rango constitucional o aquellos emanados de organismos internacionales defensores de los derechos humanos y reconocidos e incorporados por nuestro sistema jurídico. Esto pareciera generar una dicotomía entre los derechos de la víctima y los derechos del imputado.

Como bien expresa Deza (2013), se puede reflexionar en lo relativo al estado de vulnerabilidad en que permanece la persona sometida al proceso penal, a quien se le deben garantizar con mayor cuidado el respeto de todas las garantías fundamentales, por estar frente al poder estatal en este contexto desfavorable. Pero, es preciso analizar en los mismos términos la situación que vive la mujer que participa en carácter de víctima en este tipo de procesos, en donde se ventilan nada menos que las penurias que ha tenido que sufrir, constituyendo indudablemente una situación no menos delicada que la del imputado.

1.1. Cuestión constitucional.

En este asunto surgen críticas al ya citado fallo “Góngora” del más alto tribunal de la justicia argentina, sobre todo en el sentido de considerar que se vulneran derechos constitucionales, tal como lo explica Giménez de Tomás (2014) cuando expone que la CSJN tampoco explica por qué elige inclinarse por la literalidad del texto del inc. f) únicamente respecto al vocablo juicio, pero no respecto del verbo que lo encabeza. Es decir, el alto tribunal analiza literalmente algunos vocablos y otros no. Recordemos que por aquél se dispone que los Estados partes se comprometen a “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos. No pareciera que el referido mandato esté dirigido a los órganos judiciales de nuestro país, sino a los cuerpos legislativos. Y continúa explicando la referida autora que, en algún punto nuestro máximo tribunal arrogándose facultades que le están vedadas constitucionalmente decide modelar el régimen procesal penal para adecuarlo en los casos de violencia contra la mujer a lo que ellos han

interpretado que es juicio. En clara alusión a que se está violando el principio constitucional de legalidad reconocido en el art. 16 CN¹⁹.

En ese mismo sentido, y escribiendo sobre la aplicabilidad de las obligaciones asumidas por el Estado mediante instrumentos internacionales y analizando el fallo “Góngora”, Juliano y Vitale expresan que nuestro país debe respetar y aplicar los derechos emanados de instrumentos internacionales en todos los aspectos posibles siempre teniendo en mira el mayor equilibrio y coherencia posible entre las diferentes normas. Lo que, de acuerdo al análisis de estos autores no se produce en este caso en particular, porque la Corte utiliza como fundamento normas internacionales para vulnerar o dejar de lado derechos o garantías plenamente reconocidas por el ordenamiento jurídico local, como lo es el instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba. Asimismo, analizando otra incongruencia del alto tribunal, estos doctrinarios explican que de acuerdo al razonamiento de la CSJN se debería haber declarado la inconstitucionalidad del art. 76 bis del Código Penal, solución que no se proporcionó, dejando la cuestión a medio camino (Juliano y Vitale, 2013).

En lo relativo a este tema, Giménez de Tomás (2014) manifiesta que se les atribuye a los integrantes de la CSJN la tergiversación de la naturaleza de la Suspensión del Proceso a Prueba, al sugerir implícitamente que vedaría el acceso efectivo de la víctima al proceso, y la construcción de una causal de inadmisibilidad no prevista legalmente a partir de aquella sugerencia, sin tampoco declarar la inconstitucionalidad del art. 76 bis CP por contrariar los mandatos del instrumento internacional en cuestión. Esto último redundaría en una franca violación a los principios de legalidad y de igualdad ante la ley, que cuentan con la misma jerarquía normativa por integrar también nuestro bloque de constitucionalidad federal, esto es lo normado en los artículos. 16, 18 y 75, inc. 22 CN.

En ese sentido, la CSJN en el fallo Góngora dijo que lo resuelto por el tribunal inferior pone en tela de juicio la inteligencia de las normas de un tratado internacional (artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer) y lo resuelto por el superior tribunal de la causa es contrario al derecho que el recurrente sustentó en ellas (artículo 14, inciso 3", de la ley 48). Como queda explícito, el

¹⁹ De acuerdo a la Constitución Nacional en el artículo 18, cuando establece que “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”

resultado del criterio de la CSJN en el caso “Góngora”, es la violación de normas fundamentales para el normal desarrollo de la vida democrática.

También otros autores se expresan en este sentido relativo a la violación de preceptos de jerarquía constitucional mediante el criterio sentado por la CSJN, como Meana, que enuncia que de acuerdo a nuestro orden constitucional existen garantías de carácter bilateral, es decir que no son privativas de alguna de las partes intervinientes en el proceso, sino que benefician o interesan en iguales proporciones a todos los sujetos que forman parte del proceso penal de alguna u otra forma. Así, la autora señala algunas de estas garantías o principios tales como la defensa en juicio, la imparcialidad del juzgador, la igualdad procesal y el derecho que garantiza la posibilidad de acceder a los servicios de justicia. Conforme a estas expresiones, en todo proceso penal, aún en este tipo de casos en donde existen situaciones de violencia de género, tanto la víctima del delito como el imputado se encuentran en condiciones de exigir plenamente el debido respeto de los principios y garantías antes señalados, sobre todo el que indica que los seres humanos deben ser considerados sin distinción alguna ante la ley (Meana, 2011).

Asimismo, relacionado con lo anterior, Juliano y Vitale (2013) hacen una diferencia entre los derechos de la víctima y los del imputado, explicando que de acuerdo a nuestro orden constitucional el proceso penal contiene una serie de garantías de las cuales es imposible prescindir, y que benefician sólo a quien está siendo sujeto pasivo de la potestad persecutoria estatal. Así, en este caso en particular, la garantía del juicio previo que es consecuencia del artículo 18 de nuestra carta magna tiene su razón de ser por el especial estado de indefensión en el que se encuentra el imputado frente al estado, por ello no podría funcionar como una garantía para la víctima del delito, quien participa del proceso en un perfil absolutamente opuesto. Se niega de esta manera la posibilidad de argumentar la necesidad de la realización de la etapa del juicio fundada en la garantía constitucional del juicio previo.

Al mismo tiempo, otros autores sostienen que la interpretación de la CSJN no resulta coherente con lo sostenido en otros instrumentos internacionales que consagran derechos a los particulares, pero además dista mucho de resultar congruente con los lineamientos de otros documentos elaborados por la comunidad internacional, entre los que se puede mencionar a las Reglas de Tokio, las Directrices sobre la función de los fiscales, la

Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, como ejemplos concretos (Bovino, 2013)

En cuanto a los derechos de la víctima, la reparación se erige como una condición para la procedencia de la Suspensión del Juicio a Prueba, así lo establece el Código Penal Argentino en el artículo 76 bis, 3er. párrafo, cuando establece que al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible. Luego, es el juez quien decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento mediante una resolución fundada. Además, la parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en caso de no hacerlo subsiste el derecho de iniciar las correspondientes acciones de responsabilidad civil.

Es decir que el aludido funciona como una alternativa al sistema de punición tradicional, porque que permite reestablecer la armonía social alterada por la comisión de un delito, facilitando la reparación de los perjuicios causados a la víctima y sin recurrir a la pena privativa de la libertad con las consecuencias perjudiciales que produce en este tipo de delinquentes primarios (Meana, 2011). Se hace hincapié en la función relativa a la reparación del daño ocasionado a la víctima, que constituye un aspecto de gran importancia para la pacificación social. Al verse satisfecho el derecho personal de la misma, se pone en marcha la ya aludida diversificación de la respuesta estatal frente a la comisión del delito considerado de escasa magnitud, dando como resultado en este caso la Suspensión del Proceso a Prueba.

Por otro lado, los diferentes autores ponen insistencia en las obligaciones que nacen específicamente de la Convención Belem Do Pará, en el sentido de que la misma ha sido enfática en que los estados no deben proponer medidas de mediación o conciliación para este tipo de casos inmersos en el flagelo de la violencia de género, porque es un delito que se configura como una violación de los derechos humanos. Debe existir una clara prohibición de cualquier medio de resolución alternativa de conflictos y muchos consideran que esa afirmación incluye la supresión de la Suspensión del Proceso a Prueba, o cualquier otro mecanismo de resolución que no sea el debate judicial y la prueba de que la mujer ha sido víctima de violencia. Esto surge de los diferentes informes que emite el Comité de Expertos creado por la citada Convención, cuya función primordial es efectuar un seguimiento acerca

del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los diferentes estados suscriptores y como consecuencia de ello emite recomendaciones en tal sentido.

Así, dicho Comité señaló que para avanzar en la lucha contra la violencia de género es primordial que los cuerpos normativos de los estados parte no contengan o directamente prohíban la existencia de normas que posibiliten formas alternativas para resolver de este tipo de casos, tales como procesos de mediación o conciliación que impliquen una morigeración de las consecuencias habituales para el autor del delito. Además, atento a que existen países que contienen ese tipo de impedimentos para otros casos, recomienda extenderlos para comprender las situaciones de violencia contra la mujer²⁰.

Al mismo tiempo, emitió recomendaciones específicas y muy puntuales relativas al tema que se estudia en el presente trabajo, cuando encargó a los estados “la sanción de legislación que prohíba en forma explícita el uso de métodos de conciliación, mediación, *probation*, suspensión de juicio a prueba, aplicación del criterio de oportunidad, conmutación de penas u otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia”. Es claro que dicho comité equipara a la Suspensión del Juicio a Prueba con métodos de conciliación y mediación, lo que es controvertido para gran cantidad de autores.

Por otra parte, en referencia a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino mediante la suscripción a la Convención Belem Do Pará, se dice que aquellos deberes se traducen en garantizar a las víctimas de violencia de género la posibilidad de contar con un servicio de justicia eficaz, expeditiva y en un ámbito de igualdad plena, con el objetivo de que estos casos no queden impunes y pueda llegarse a la imposición de una pena al culpable del hecho delictivo, además de alcanzar el restablecimiento de las consecuencias dañosas (Bersi, 2014). Como vemos, los estados obligados por estas disposiciones deben abarcar todos los temas relativos a la protección de las mujeres frente al accionar violento en razón del género, porque todos estos aspectos en forma conjunta satisfacen la necesidad de obtener una verdadera respuesta adecuada contra esta problemática.

²⁰ Organización de los Estados Americanos. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. Pág. 97. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-SegundoInformeHemisferico-ES.pdf>

También es importante destacar, en opinión de Deza, que en vistas de la necesidad de la defensa de los derechos de la mujer víctima de violencia de género, nuestro país ha tomado la determinación concreta de obligarse internacionalmente para fortalecer los mecanismos que permitan erradicar ese tipo de situaciones, y avanzar aún más allá otorgando jerarquía constitucional a estos compromisos demostrando una genuina preocupación sobre la cuestión (Deza, 2013). Como consecuencia de ello, ya no hablamos en este caso de simples recomendaciones sino de normas cuyo cumplimiento es inexcusable por parte del Estado.

Asimismo, con relación a los derechos de la víctima se debe recordar lo resuelto por la CSJN en el fallo comúnmente denominado “Góngora”, cuando expone que “el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el acceso efectivo al proceso de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria”. Inequívocamente el alto tribunal da a entender que la única vía posible para que la víctima pueda ejercitar su derecho a obtener la sanción del culpable, es decir a esperar una respuesta del poder represivo del estado acorde a las obligaciones internacionales asumidas por el mismo, es la realización del correspondiente juicio. La CSJN pone en este tipo de casos, la pretensión sancionatoria de la víctima por sobre el derecho del imputado a la suspensión del proceso.

En respuesta a quienes señalan que mediante la prohibición de suspender el proceso a prueba en los casos en que se manifieste una situación de violencia contra las mujeres constituye una violación del principio de legalidad, Deza señala que “el art. 76 bis del Código Penal no ha sido modificado expresamente por la Convención Belem do Pará o por la CEDAW, pero sí ha sido incidido por ambos”. Con respecto a la ley 24.632, que ratifica la Convención suscripta en Brasil, la autora explica que “la misma ha creado una excepción más –además de las ya existentes- para acceder a la Suspensión del Juicio a Prueba” (Deza, 2013, p. 17).

1.2. El rol del Ministerio Público Fiscal.

En cuanto a la importancia de la función del Fiscal en la Suspensión del Juicio a Prueba, la doctrina analiza los distintos aspectos que hacen a la misma. Así, se indaga acerca de la principal labor de este órgano, como también de su independencia y las primordiales potestades o atribuciones en ocasión de determinar el otorgamiento de la suspensión del proceso.

Analizando la perspectiva de la función principal del Ministerio Público Fiscal en la Suspensión del Juicio a Prueba, Trejo (2014) explica que el mismo posee 2 funciones verdaderamente importantes: en primer lugar, la de establecer criterios de política criminal, es decir determinar mediante lineamientos generales, a qué tipo de delitos perseguir con mayor énfasis que otros, esto derivado de las limitaciones tanto materiales como humanas que posee el Estado para llevar a cabo su labor punitiva; y en segundo lugar la función de fijar en qué casos concretos suspender la persecución penal. Igualmente, la autora escribe que habitualmente en los procesos en los cuales se solicita la aplicación de la Suspensión del Juicio a Prueba existe una intromisión sobre las funciones que corresponden al ministerio público por parte de los magistrados actuantes, tales como la de aplicar el criterio de oportunidad. Así, para Trejo, la función judicial debe limitarse a constatar que se cumplan con todos los presupuestos legales para la procedencia de la figura en cuestión y verificar la razonabilidad de los argumentos del órgano acusador al momento de emitir su dictamen de acuerdo a lo normado.

En lo relativo a la independencia con la que cuenta el representante del Ministerio Público Fiscal, la doctrina explica que analizando el ordenamiento jurídico local, el sistema penal que se encuentra vigente es el acusatorio, es decir que es el Estado el encargado de llevar adelante esta función a través de los órganos previamente designados por las normas constitucionales y los tratados con igual jerarquía. El principal rasgo distintivo de este sistema es la división entre los órganos encargados de la tarea acusatoria y los que tienen a su cargo el juzgamiento. Esta explicación surge de la interpretación racional que se hace del artículo 18 de la Constitución Nacional, como también lo normado por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes Hombre, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la Convención Americana de los Derechos del Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que gozan del citado rango constitucional (Trejo, 2014).

Sin embargo, hay que diferenciar las dos posturas posibles del Fiscal, es decir, que se pronuncie por la negativa a suspender el juicio o por el contrario, que se expida en el sentido de continuar el mismo y el tribunal decida la suspensión. Así, existen autores que apoyados en jurisprudencia local, exponen puede darse la situación en la cual el magistrado interviniente admita a Suspensión del Juicio a Prueba, por más que el representante del Ministerio Público Fiscal haya emitido su opinión en el sentido de la negativa a la

procedencia del instituto. En estos casos el juez pone en ejercicio su función relativa al control de la sujeción a las normas constitucionales y el cumplimiento de las garantías del proceso (Sette, 2009). Esta situación parece una derivación lógica de que el código el artículo 76 bis utiliza el vocablo “podrá” al referirse a la posibilidad de suspensión del proceso por parte del tribunal, es decir que más allá del consentimiento o no del fiscal es el juez quien decide finalmente, o al menos eso parece indicar la ley.

Además, hay autores que manifiestan que la disconformidad del fiscal con la Suspensión del Juicio a Prueba, no puede constituirse como un obstáculo de una decisión judicial en tal sentido. Esto es así porque en estos casos el juez ya se encuentra actuando dentro de su competencia exclusiva de decisión y no ejerce atribuciones propias del ministerio público ni puede ser condicionado por éste. El fiscal, legalmente tiene potestad para emitir el consentimiento para la procedencia de la figura o formular un dictamen u opinión por la negativa y es mediante cualquiera de esas acciones que habilita al magistrado actuante, quien debe decidir finalmente sobre la cuestión. La diferencia es que en la primera situación actúa de acuerdo a su función propia de órgano acusador, dentro de la cual el juez no puede entrometerse. Esto no es más que una derivación de la ya expuesta división de poderes existente entre el órgano acusador y el juez, además de la aplicación de la norma penal en concreto (Baigún y otro, 2002). Así, se exterioriza la idea de que las funciones del representante del Ministerio Público Fiscal y las del juez están perfectamente delineadas por la Constitución Nacional y ninguno debe ver violentada su independencia por la aplicación de una ley de jerarquía inferior.

También debe analizarse la entidad del dictamen en el caso en el que el fiscal se oponga a la Suspensión del Proceso a Prueba. Es pacífica la doctrina en cuanto a que la oposición de la fiscalía debe ser realizada a través de un dictamen debidamente fundamentado. Por ello, desde un principio, cabría concluir en que un dictamen negatorio infundado, o sólo dotado de apariencia de tal, resulta y aparece insostenible a fin de obstaculizar la procedencia de la suspensión, ya que tanto las normas constitucionales y en su consecuencia las procesales, prevén la exigencia motivación para los requerimientos del fiscal, recaudo que, por otro lado, deviene como consecuencia del sistema republicano de gobierno. Ello más allá, de que todo acto judicial debe ser un acto de razón, en virtud de la aplicación del principio de razonabilidad (Devoto, 2010).

La doctrina expone que es factible analizar también la situación opuesta, es decir cuando el titular de la función judicial haga caso omiso de la decisión del fiscal de suspender la tramitación del proceso. Se dice que en la situación expuesta el magistrado no actúa de acuerdo a las normas constitucionales porque no ejerce su actividad de manera imparcial, además de inmiscuirse en funciones propias del órgano encargado de la persecución penal (Baigún y otro, 2002). Precisamente, se separa perfectamente hasta donde llega la función del fiscal y dónde comienza exactamente el ámbito de decisión del tribunal. El fiscal como encargado de la pretensión punitiva estatal y el juez como encargado de aplicar la ley en el caso concreto respetando las garantías de jerarquía constitucional.

Por otro lado, analizando desde el punto de vista teleológico y de la naturaleza del instituto, Devoto (2010) sostiene que el instituto en estudio se erige como una alternativa al sistema de punición tradicional al que tantos defectos se le atribuyen y además se constituye como una posibilidad para consensuar los derechos y los objetivos del imputado y de quien aparece en el proceso como víctima del hecho delictivo. Por ello, la autora opina que la Suspensión del Proceso a prueba aparece como una opción muy beneficiosa para los delitos de menor entidad, porque permite que el estado realice una aplicación más coherente de la potestad punitiva y aclara que para hacer posible esta situación es necesario que la procedencia de la figura en análisis no debe estar subordinada al dictamen del representante del ministerio público. Claramente la autora se manifiesta a favor de la posibilidad de la Suspensión del Juicio a Prueba en aquellos casos en que el fiscal se oponga a dicha medida, teniendo en cuenta los beneficios del instituto no sólo para el sistema punitivo en sí, sino también los resultados positivos que trae para la reparación de los daños a la víctima y la idea de prevención de la comisión de nuevos delitos.

Avanzando en la búsqueda de una posible solución al problema planteado, es necesario analizar varios aspectos que son de considerable importancia. Es preciso diferenciar los casos en los que el fiscal está de acuerdo con la aplicación de la figura, de aquellos en los cuales esto no sucede.

En el primer caso puede suceder que, ante la solicitud del imputado, el representante del órgano acusador avale la aplicación de la suspensión del juicio y la posibilidad de la extinción de la correspondiente acción penal según lo normado en el artículo 76 bis. Esto es importante

porque en esta primera situación, como consecuencia del respeto de la independencia que tiene el Ministerio Público Fiscal reconocida por la Constitución Nacional en su artículo 120, tiene potestad para decidir en qué tipo de casos poner mayor énfasis en la persecución penal. Esto es así, porque la función primordial de los dependientes de este órgano es promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad. Ante esta situación, sería contrario a la ley que el juez decidiera llevar adelante el juicio amparándose en normas internacionales con jerarquía constitucional, violentando la independencia de la función del órgano fiscal, asentada en normas de igual rango. Máxime teniendo en cuenta que el juez se estaría apoyando en normas que protegen los derechos de un sujeto que no es parte en sentido estricto en el proceso (la víctima), ya que en el proceso penal es el estado quien confronta con el posible autor del hecho delictivo, quedando la víctima en un lugar meramente secundario. La víctima puede formar parte del proceso pero no es estrictamente un sujeto procesal que pueda pedir la protección de sus derechos. Es decir, que aun cuando se constituyera como querellante o actor civil y por ello fuera considerada parte del proceso, nunca puede solicitar la protección de sus derechos en forma personal y exclusiva, sino que sus funciones se relacionan con la posibilidad de impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y el desarrollo de la función recursiva.

Siguiendo el análisis de las diferentes reacciones del fiscal, una segunda posibilidad es el caso en el que el imputado solicita la suspensión del juicio y el Fiscal no está de acuerdo con otorgarla, fundamentando su posición. En este último escenario, el imputado tiene la posibilidad de apelar esa decisión y el juez puede conceder la suspensión del juicio, en razón de la función de controlar toda medida que pueda perjudicar los derechos de la persona sometida al proceso. Al mismo tiempo, puede suceder que coincida con el fiscal y decrete la imposibilidad de suspender el proceso, siempre y cuando encuentre acertados y ajustados a derecho los argumentos esgrimidos por el órgano acusador, además de fundamentar su decisorio conforme a la normativa vigente.

Por otro lado, otro de los aspectos que se deben tener en cuenta para resolver este tipo de casos, es que las obligaciones emanadas de la convención Belem Do Pará e incorporadas al ordenamiento argentino son deberes a cumplir por parte del estado a través de la sanción de leyes que cumplan con los objetivos planteados. Un dato clave para afirmar esto es la

conformación del comité de seguimiento de la citada convención, cuya función justamente es la de controlar que los países firmantes sancionen normas que tengan por objeto la lucha contra la violencia de género. Es decir, la obligación que surge del artículo 7 inciso f, exige establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos. Queda claro que tal obligación no puede ser cumplida por un juez, al rechazar la suspensión del juicio, sino que debe ser el congreso a través de la sanción de las leyes correspondientes quien cumpla con ese objetivo. De lo contrario, se estaría violando el principio de legalidad establecido por nuestra Constitución Nacional en los artículos 18 y 19, que constituyen un pilar fundamental del derecho penal.

Como se puede apreciar, las soluciones para este tipo de casos evidencian una marcada complejidad, que amerita un análisis pormenorizado de cada situación en concreto para poder arribar a una decisión ajustada a derecho. Lo que no se puede negar es que la Suspensión del Juicio a Prueba es un derecho que se le otorga de manera excepcional al imputado, su procedencia está reglada específicamente por el código penal y se relaciona con la aplicación del principio de oportunidad que se encuentra en manos del órgano acusador cuyo titular es el fiscal. Por ello, mientras no se produzca una modificación de esa norma excepcional cimentada en principios fundamentales, toda decisión que la deje sin efecto implicará vulnerar los derechos que surgen de los artículos citados anteriormente y será contraria al orden constitucional.

2. Breve reseña y análisis de proyectos de reforma del Código Penal Argentino.

En este apartado, se hará un breve repaso por los diferentes proyectos de reforma que han sido presentados en este último tiempo en la Cámara de Diputados de la Nación relativos a la temática de la posibilidad de aplicación de la Suspensión del Proceso a Prueba en los delitos que implican violencia basada en el género. Se analizarán los principales argumentos vertidos por los legisladores proponentes siempre de manera objetiva y buscando comprender cuál ha sido la finalidad pretendida.

2.1. Principales aspectos que se buscan contemplar en las reformas.

Es importante señalar que los proyectos de reforma de los artículos del Código Penal presentados en la Cámara de Diputados de la Nación y que refieren al instituto que aquí se

estudia, postulan principalmente la inclusión expresa de la prohibición de aplicación de la *probation* en los casos de violencia contra la mujer.

Uno de los más importantes fue presentado por Dulce Granados, una Diputada de la Nación (FPV), y busca la incorporación de la prohibición de la procedencia de la Suspensión del Juicio a Prueba como una excepción más del artículo 76 ter del código penal. En los fundamentos del proyecto se deja en claro que el mismo "...busca modificar el Código Penal de la Nación, a fin de evitar que los imputados por violencia de género o violencia doméstica puedan beneficiarse con el instituto de la suspensión del juicio a prueba..."²¹.

Granados fundamenta esta necesidad en las diferentes resoluciones jurisdiccionales que han negado la aplicación del instituto explicando que "...Esta propuesta no surge aislada, sino que gratamente reconoce antecedentes jurisprudenciales en todo el país, y sobre todo desde el año 2010 a la fecha (la Sala II de Casación Penal; la Sala I de la Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la Sala IV de la Cámara Penal de Rosario; el Tribunal Superior de Justicia de La Pampa; el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, o, por caso, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba; han denegado la Suspensión del Juicio a Prueba para imputados por delitos de "violencia de género" o "violencia doméstica" (traducidos, según el caso, en amenazas, coacciones o lesiones; o incluso por abusos sexuales como en el caso de Rosario mencionado) en distintas oportunidades..."²². De aquí se desprende que adhiere plenamente a los argumentos vertidos en las resoluciones de los diferentes tribunales nombrados y que se relacionan con el cumplimiento por parte del estado, de las obligaciones emanadas de la Convención Belem Do Pará, cuestión que no se cumpliría, en opinión de la diputada y quienes sustentan esta postura, si se aplica la suspensión del procedimiento a prueba en este tipo de casos.

Además, la legisladora agrega que "...Tanto en los casos de violencia de género como los casos de violencia doméstica, las características de los hechos que se investigan no pueden dar lugar a una supresión de una etapa fundamental para el esclarecimiento de lo sucedido, como es la propia instancia del debate: por el contrario, debe pasarse por ella y llegarse a una resolución - condenando o absolviendo al imputado -, evitando que pueda hacerse uso de un

²¹ Proyecto de Ley – Iniciado en Diputados - Expediente: 5556-D-2012 - <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=5556-D-2012>

²² Ídem 21

beneficio que fue pensado para otros destinatarios (seguro, no para aquellos investigados por delitos de género o violencia doméstica, donde existe además en la víctima un temor personal en su integridad y la de sus hijos)...”²³. Es decir, se da por sentado que la figura de la suspensión del juicio no tiene ninguna posibilidad de ser compatible cuando los hechos que se imputan se relacionan con la violencia contra las mujeres. Aquí se hace referencia a la obligación de la realización de un juicio oportuno para este tipo de delitos, obligación que también resulta de la ya citada Convención²⁴.

Luego de la presentación de este proyecto fueron surgiendo otros orientados por el mismo objetivo, como el proyecto que lleva la firma del Diputado de la Nación Mario Negri (UCR), que busca incorporar como artículo 76 quinquies del código penal la fórmula: “El beneficio de la Suspensión del Juicio a Prueba no procederá en el caso de existir violencia de género”. Además, en su escueta exposición de motivos indica que: “...El ordenamiento jurídico nacional debe mantener coherencia y en este caso la "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", que tiene jerarquía constitucional desde la reforma de 1994 y la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer- Convención de Belem do Para" que fue introducida a nuestro ordenamiento nacional por ley 24.632 serían contrariadas en el caso de permitir que en una temprana etapa del juicio penal se permitiera al imputado gozar del beneficio de la suspensión...”²⁵.

En este caso, la particularidad es que se cita también a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer del año 1979. Además, en los fundamentos de este proyecto el legislador tiene en cuenta diferentes estadísticas que dan cuenta de la problemática causada por el flagelo de la violencia de género y se utiliza como argumento para afirmar la necesidad de responder con inmediatez para realizar esta modificación al ordenamiento vigente, si bien es necesario destacar que no aclara en qué términos aportaría la improcedencia de la Suspensión del Juicio a Prueba a la solución de

²³ Ídem 21

²⁴ La Convención Belem Do Pará en su Artículo 7, inc. F, obliga a: “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.

²⁵ Proyecto de Ley – Iniciado en Diputados - Expediente: 7590-D-2012 - <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=7590-D-2012>

este flagelo. En ese sentido dice: “Cada tres días, dos mujeres son asesinadas por ser mujeres. Así lo informó la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina (AMJA) en agosto de este año. Y el número no se detiene. La Oficina de Violencia Doméstica (OVD) dependiente de la Corte Suprema de la Nación, informó que el 38 por ciento de las mujeres sufren agresiones por parte de su ex pareja, y el 40 por ciento por la actual. Las cifras son alarmantes. En Argentina rige la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, reglamentada en el 2010. Es nuestra intención ayudar con este proyecto de ley a erradicar la violencia de género como así también la violencia familiar, en el convencimiento que estaremos creando mejores situaciones de vida para muchos conciudadanos. Por lo expuesto es que solicito a mis pares la aprobación del presente”. Como se puede apreciar, si bien solicita el apoyo necesario para la aprobación de la enmienda al código, no expresa argumentos convincentes en cuanto a los beneficios de no permitir la aplicación del instituto en estudio en los casos donde exista violencia contra las mujeres.

También es interesante el proyecto presentado por el Diputado Sergio H. Pansa (FP), que pretende al igual que el texto de la diputada Granados incorporar la prohibición de la figura en estudio como una excepción más, pero en el actual 76 bis del código penal. En coincidencia con el proyecto de Negri analizado anteriormente, éste hace especial referencia a datos estadísticos para referenciar el crecimiento de la problemática de la violencia intrafamiliar y la insuficiencia de las medidas estatales tomadas para enfrentarla. De esa forma, explican que: “El nivel de agresión contra las mujeres creció tanto que en 2008, la Corte Suprema de Justicia decidió crear la Oficina de Violencia Doméstica, uno de los pocos organismos oficiales con datos. El último informe, de marzo, señala que en los dos últimos años las denuncias crecieron 43 por ciento. Cada año, la OVD atiende, sólo en Capital, alrededor de 7 mil casos.”²⁶. También en este caso, está ausente la explicación del beneficio que aportaría a la solución de la problemática en cuestión, la no aplicación de la Suspensión del Juicio a Prueba.

Por otra parte, el Legislador Pansa en su expresión de motivos hace una argumentación no sólo normativa sino también cultural respecto a la necesidad de incorporación de una reforma al Código Penal. Por ello, argumenta exponiendo: “Pero, debemos considerar que hay un

²⁶ Proyecto de Ley – Iniciado en Diputados – Expediente: 6893-D-2012 – Disponible en: <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=6893-D-2012>

reconocimiento político-normativo, expresado en los compromisos internacionales que nuestro país ha asumido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra La Mujer (CEDAW, por su sigla en inglés) y Belem do Pará, en punto a que la “histórica desigualdad de poder entre varones y mujeres” ha generado una efectiva y real desigualdad de posibilidades; esta desigualdad se sostuvo, sostiene y perpetúa a partir de la fijación de estereotipos desde la cultura y la educación hasta en las propias normas. En este contexto de desigualdad estructural se construye la subjetividad de la mujer.”²⁷

Además, analiza la influencia de este contexto histórico de desigualdad previa que padece la mujer, en el momento de la comisión del delito, cuestión que ninguno de los otros proyectos examina, así explica que “cuando una mujer resulta víctima de violencia de género, no se encuentra en desventaja desde que es victimizada sino que ya estaba en desventaja desde antes, y esa situación va a influir en su reacción durante la agresión y después de ésta, si no se entiende esto, la víctima puede parecer como dubitativa, por momento complaciente, insegura, desinteresada, incoherente”²⁸.

Por último, el Diputado Pansa se suma a la enumeración de la jurisprudencia que ha resuelto desfavorablemente a la suspensión del proceso en estos casos. De esta forma nombra como ejemplificadores a la Sala II de Casación Penal; la Sala I de la Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la Sala IV de la Cámara Penal de Rosario; el Tribunal Superior de Justicia de La Pampa; el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, o también el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Éstos últimos son los únicos argumentos con alguna coherencia relativa al tema en cuestión, pero los nombra secundariamente y sin ofrecer una explicación clara, detallada y precisa de los fundamentos que contiene cada uno de estos fallos.

Además, existe un proyecto iniciado por Alicia M. Comelli (MPN), que pretende también agregar la prohibición como una situación excepcional más ubicada en el artículo 76 bis, y hace especial insistencia en lo resuelto por la CSJN en el fallo “Góngora”. Por ello centra la expresión de motivos en los argumentos utilizados por el alto tribunal en dicho caso. Precisamente, lo hace explícito cuando expone que “El presente proyecto de ley surge a partir

²⁷ Ídem 26

²⁸ Ídem 26

de una decisión reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados: "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092", fallo del 23 de abril del corriente año"²⁹.

Esta legisladora nacional expone que en dicho fallo se interpretaron los alcances de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, aprobada por Ley N° 24.632, en relación a su incidencia con respecto al instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba regulado en el Código Penal, en casos donde se revele la existencia de violencia contra la mujer en razón de su género.

Además, Comelli agrega que al suscribir esta Convención, el Estado asumió la obligación internacional de "adoptar sin demoras y por todos los medios apropiados, medidas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia contra las mujeres". Esto, debido a que la Corte entendió que la garantía instituida en la Convención respecto a la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno", impide conceder el beneficio de la Suspensión del Juicio a Prueba toda vez que, el término "juicio" se refiere, en nuestro derecho interno, a la etapa final del procedimiento criminal.³⁰

Asimismo, la Diputada transcribe también los argumentos de la Corte Suprema con respecto a que al haberse obligado mediante la convención Belem Do Pará, nuestro país no puede permitir la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral. Aparte de esto, destaca la importancia de dar la posibilidad a la víctima para participar en el proceso y su derecho a obtener una reparación integral, como formas de garantizar el acceso a la justicia.³¹

Como se puede evaluar, todos los proyectos de reforma presentados coinciden en efectuar una enmienda urgente al Código Penal para lograr la armonización de las normas locales con la normativa internacional. El gran problema de los exponentes de los proyectos estudiados, es que omiten realizar una adecuada y lógica relación causa – efecto entre la improcedencia del instituto de la Suspensión a Prueba en este tipo de casos y los efectos beneficiosos que

²⁹ Proyecto de Ley – Iniciado en Diputados – Expediente: 3052-D-2013 – Disponible en: <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=3052-D-2013>

³⁰ Ídem 29

³¹ Ídem 29

esto aportaría a la lucha contra la violencia de género. Algunos legisladores utilizan los argumentos del fallo “Góngora”, tal como lo hace Comelli, pero se quedan allí a mitad de camino. Otros legisladores como Negri y Pansa, además de las obligaciones asumidas internacionalmente, presentan como argumentos sustentadores de la reforma estadísticas de hechos de violencia contra las mujeres, pero no se logra establecer la relación antes citada, y parecen apelar sólo a la función preventiva de la pena, es decir que actúe como un disuasivo para la sociedad en general. Ninguno de los proyectos se propone hacer un análisis de la figura de la Suspensión del Proceso en sí, su historia, fundamentos y objetivos, no hay otra posibilidad de pretender una modificación en el sentido de impedir la aplicación de la figura para determinados casos, sin establecer argumentos de solidez que permitan demostrar un beneficio de importancia para la sociedad en caso de no proceder la misma. Se extraen de estos proyectos sólo argumentos generales que no relacionan de manera detallada el instituto en cuestión con su aplicación en los casos en donde existe violencia contra la mujer. En fin, se analizan todos los aspectos que forman parte de la problemática contra la cual se pretende luchar, menos la figura que se quiere modificar o restringir para supuestamente favorecer esa batalla.

2.2. Consideraciones acerca de la necesidad de una reforma al Código Penal

Haciendo un análisis de lo expuesto hasta aquí, seguramente se podrán notar dos corrientes o posturas totalmente contradictorias. Por un lado, aparecen quienes piensan que cuanto antes se debe reformar la legislación vigente para adecuarla a las finalidades perseguidas por los instrumentos internacionales y con ello dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por el Estado Nacional en los mismos. Son aquellos que entienden que la Suspensión del Juicio a Prueba es una institución que no respeta las normas nacionales e internacionales relativas a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y se enrolan detrás de los argumentos del fallo “Góngora”. Entre ellos se encuentran, visiblemente los legisladores que proponen iniciativas de reforma en el Congreso de la Nación y cuyos argumentos ya se han analizado.

Por otro lado, probablemente nos encontremos con una corriente que defiende la aplicación de la Suspensión del Proceso a Prueba y no cree necesario agregar una nueva causal que exceptúe la vigencia de este instituto en los casos inmersos en el flagelo de la violencia de

género. Se basan principalmente en los objetivos y la razón de ser de esta figura y entienden que contribuye a la prevención de la comisión de todo tipo de delitos, incluidos los casos de violencia de género. Por ello, creen que este instituto tiene plena coherencia con lo normado por la Convención Belem Do Pará, en cuanto a que los estados tienen que sancionar normas que tengan la finalidad de prevenir la violencia contra la mujer (Juliano y Vitale, 2013).

Éstos, son los defensores de la aplicación del derecho penal y la potestad represiva del estado como “*última ratio*”, y la interpretación de las normas penales “*pro homine*”, apoyados en criterios jurisprudenciales³² y en normas internacionales, como las reglas de Tokio y las Directrices de Fiscales que ya se estudiaron en otra parte de este trabajo (Giménez de Tomás, 2014).

Proponen que la exégesis de las leyes debe hacerse considerándolas como integrantes de un sistema y no de manera aislada. Además, se amparan en la idea de que en el derecho penal contemporáneo ha mutado la concepción acerca del fin de la pena, que ya no se mira como una sanción ejemplificadora, sino como el último eslabón de una cadena que comienza con medidas alternativas que se supone evitan la estigmatización de los delincuentes primarios y las pésimas consecuencias del régimen carcelario (Vitale, 2014).

Cabe decir que esta última postura que parece muy extrema, no está en contra de la posibilidad de que la suspensión de juicio se pueda negar en un proceso con un imputado de un delito que implique violencia contra las mujeres. Haciendo una interpretación de las opiniones y razonamientos vertidos por los diferentes autores, se llega a la conclusión de que están en contra de una sistematización de la respuesta represiva del estado en estos casos. En lo que difieren estos doctrinarios es en los argumentos para llegar a esta conclusión. Así, algunos expresan que se vulneran derechos constitucionales, más precisamente el principio de razonabilidad y el de legalidad (art. 18 CN) ya que se aplica una norma inexistente, o mejor expresado, los jueces crean y aplican una norma que no forma parte del ordenamiento jurídico (Giménez de Tomás, 2014).

³² Cám. Penal de la Circ. Jud. de Comodoro Rivadavia. “LIEMPICHUN, Elvio Rubén s/ p.s.a. Violación de domicilio –dos hechos- en concurso real con Lesiones leves”. LIF n° 5783, Carpeta individual n° 1164 y su acumulada n° 1220.

Otros, exponen que serán los jueces, que son los encargados de aplicar el derecho en última instancia, los que tendrán que analizar las circunstancias y particularidades de cada caso en concreto para decidir si es procedente la suspensión del proceso. Se expresa que, si se plantea como finalidad primordial la protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia, deben utilizarse las soluciones alternativas que el ordenamiento jurídico ofrece como procedentes, desechando la aplicación estereotipada e invariable de las mismas. Por ello, proponen el análisis de los detalles de cada uno de los casos que se presenten para poder decidir el camino más ajustado a la idea de la realización del valor justicia. Tanto la aplicación como la prohibición inmutable del instituto de la Suspensión del Proceso en la totalidad de los casos, podría dar lugar a soluciones discriminatorias (Di Corleto, 2013). De ahí que es tarea del juez aplicar la solución más justa en el caso concreto, siempre y cuando no se invadan funciones propias del ministerio público, que en este caso en particular consiste en la determinación de la política criminal y es ejercida cuando el fiscal otorga el consentimiento para la aplicación de la figura, decisión sobre la cual el magistrado no tiene posibilidad de intromisión alguna (Lopardo - Rovatti, 2013).

Y como última posición, es muy interesante la postura al respecto de este asunto proporcionada por Deza (2013), quien vierte argumentos de gran solidez para aseverar que desde el año 1996, cuando el Estado Argentino incorpora lo normado en la Convención Belem Do Pará a nuestro ordenamiento interno mediante la Ley 24.632, se ha añadido una nueva causal de exclusión del beneficio de la Suspensión del Juicio a Prueba. De esto se puede deducir que para la citada aurora no hay ninguna necesidad de reformar el Código Penal Argentino, ya que para ella la excepción para estos casos ya existe y tiene plena aplicabilidad. Por ello está también convencida, de que no se transgrede el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Conclusiones

Se ha logrado un conocimiento sobre la figura de la Suspensión del Juicio a Prueba, en cuanto a su historia, los objetivos primordiales de su incorporación en nuestro ordenamiento jurídico y las principales características de este instituto. Esto permitió entender perfectamente cuál es su razón de ser y fundamentalmente la finalidad y utilidad específica de la figura, independientemente de la sociedad en la cual se inserte.

De esta forma, se entendió que los principales fundamentos de su incorporación a la normativa local fueron la posibilidad de una reasignación eficiente de los recursos con los que cuenta el estado para perseguir el delito, con la finalidad de dotar de mayor celeridad y producir un descongestionamiento del sistema judicial. Además, se buscaba la diversificación de las respuestas del estado frente a la comisión de delitos, coherente con la idea de no estigmatización del delincuente primario, premisa reconocida en normas internacionales. Otro de los aspectos importantes a considerar es el propósito de generar un ámbito que sea propicio para la concreta reparación del daño sufrido por la víctima.

Al mismo tiempo, con la información recopilada y analizada acerca de la violencia de género en el presente trabajo, se ha entendido cuál es su conceptualización universalmente aceptada. Además, se logró conocer los diferentes tipos y modalidades a través de las cuales se hace presente este flagelo, con la intención de comprender la gran cantidad de espacios en los que se manifiesta.

Por otro lado, han quedado identificadas las diferentes instituciones y organismos internacionales que fueron mostrando a través del tiempo una seria preocupación por este problema y por ello han ido desarrollando normas internacionales para intentar contrarrestar esta situación problemática mundial. Así, se estudiaron las distintas convenciones y pactos que forman parte del derecho internacional, que generaron obligaciones inexcusables para los estados firmantes en el sentido de garantizar la toma de medidas inmediatas para lograr una lucha seria y eficaz contra la violencia de género.

Como se pudo analizar, en una primera etapa, se comenzó a reconocer una desigualdad histórica entre el hombre y la mujer, que generó una reacción internacional en contra de la discriminación de las mujeres. Así, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de

discriminación contra la mujer. Es un tratado de considerable valor ya que establece las pautas o bases a partir de las cuales comenzarán luego a surgir tratados o acuerdos más específicos tendientes a la erradicación de la violencia contra la mujer

Luego, se produce una evolución significativa cuando la comunidad internacional por medio de las distintas organizaciones hace un estudio más específico de la situación social, llegando a la conclusión de que era necesaria la producción de normas que propendan en forma concreta a la protección de la mujer frente a la violencia ejercida por el hombre. Es decir, se avanza un poco más allá del reconocimiento de la existencia del flagelo de la discriminación de la mujer en general, para entender que existe un problema mucho más preciso que es la violencia contra dicho género. Surge así en un primer gran avance, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por resolución 48/104 de la Asamblea General de la ONU. Es destacable que mediante este instrumento dicho organismo internacional manifiesta que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y por lo tanto impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

Pero, el mayor progreso internacional en lo que a nuestro ámbito geográfico regional se refiere, se produce con la firma de la Convención Americana para Eliminar, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, más conocida como Convención Belém Do Pará, el nueve de junio de 1994. Esta norma es de cabal importancia porque establece obligaciones específicas a cargo de los estados firmantes y además crea un organismo encargado de emitir informes y recomendaciones con respecto al cumplimiento de las normas por parte de los países suscriptores.

Una vez adquiridos los conceptos básicos y habiendo hecho un análisis por separado, tanto sobre el instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba, como también en lo referente a la problemática de la violencia de género, se realizó un estudio de las diferentes posturas doctrinarias y jurisprudenciales relativas a la temática específica de la investigación.

Allí se pudo comprobar que existen básicamente dos posiciones encontradas con respecto a este tema. Una de ellas defiende la imposibilidad de aplicación del instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba en casos en los que exista violencia contra la mujer, y se asienta fundamentalmente en el fallo “Góngora” de la CSJN, cuyos argumentos tienen relación

directa con el cumplimiento de normas de carácter internacional que gozan de jerarquía constitucional. La posición contraria asegura que es posible la procedencia del citado instituto en este tipo de casos y se funda principalmente en la idea de que nuestro país adhiere plenamente al principio de aplicación de la potestad represiva del estado como última opción posible, además de criticar duramente los fundamentos del fallo antes nombrado.

Así, quedan clarificadas dos posiciones que llegan a soluciones diferentes para este tipo de casos, es decir existe en cuanto a una misma situación fáctica, un opuesto enfoque en lo que respecta a la normativa aplicable. Cabe aclarar que cada jurista y tribunal, tiene sus propios argumentos para llegar a las conclusiones a las que arriban, lo que se ha realizado aquí es una sistematización y asociación de los argumentos que están a favor de la aplicación de la figura de la Suspensión del Juicio a Prueba y por otro lado aquellos que toman posición en contra de dicha aplicación.

Por último, se hizo el correspondiente análisis de las diferentes propuestas de quienes sostienen la necesidad de hacer efectiva una reforma en el Código Penal argentino, que incorpore una situación de excepción adicional para la posibilidad de procedencia de la Suspensión del Juicio a Prueba. Del estudio de los distintos proyectos se pueden extraer muy pocos argumentos que se relacionen adecuadamente con en el tema que se constituye como guía del presente trabajo. Esto es porque se proponen como objetivo la reforma del código penal, en el sentido de no permitir la procedencia de la Suspensión del Juicio a Prueba en casos con violencia contra las mujeres, pero se muestra una deficiencia de fundamentos que indiquen la contribución que aportaría esta prohibición en la lucha contra ese flagelo. Así, algunos legisladores, como es el caso de Granados y Comelli, apelan a las normas internacionales con jerarquía constitucional en virtud de las cuales nuestro país se encuentra obligado y a las diferentes decisiones judiciales que se erigen como antecedentes jurisprudenciales. Otros como Negri y Pansa, expresan además, razones que se basan en los datos estadísticos que presentan como alarmantes y demandantes de soluciones inmediatas por parte del estado. Igualmente, como ya se dijo antes, los proyectos no logran explicar con sus propias razones en qué términos puede favorecer a la lucha contra la violencia de género la improcedencia de la figura de la Suspensión del Proceso en este tipo de casos.

En lo que respecta al tema objeto de esta investigación, de todos los argumentos expuestos se puede decir que prácticamente no hay desacuerdo en cuanto a algunas cuestiones centrales de las discusiones. Ejemplo de ello es que todos los juristas aceptan como válido que la Convención Belem Do Pará está plenamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico y por ello las obligaciones que de ese instrumento surgen son de cumplimiento obligatorio para los estados firmantes. Ahora bien, haciendo un análisis más específico de los argumentos vertidos, la discrepancia se hace visible en lo tocante a la incidencia de las normas que emanan del tratado, sobre la aplicación de la figura de la Suspensión del Juicio a Prueba. Más precisamente, la discusión más interesante es, a nuestro modo de ver, si dichas normas prohíben directa o indirectamente la aplicación del instituto en cuestión. Es decir, se discute si por medio de las normas internacionales incorporadas a nuestro sistema legal, se ha creado otro impedimento más a la aplicación de la Suspensión del Proceso a Prueba aparte de las existentes en el Código Penal.

Buscando una posible solución al problema planteado, se diferenciaron los casos en los que el fiscal está de acuerdo con la aplicación de la figura, de aquellos en los cuales la decisión es la contraria. En la primera situación, lo que se destaca es el respeto de la independencia funcional que tiene el titular del ministerio público reconocida por la Constitución Nacional en su artículo 120, que le otorga la posibilidad de decidir en qué tipo de casos poner mayor énfasis en la persecución penal. Además, el magistrado que no respetara la decisión del fiscal promoviendo la realización del juicio, violentaría la independencia de la función del órgano fiscal. También se analizaron los fundamentos de la prohibición de la figura, amparándose en el respeto de los derechos de la víctima en el proceso. En ese sentido, se dijo que quien sufre las consecuencias de un delito no es parte en sentido estricto en el proceso penal, sino que ocupa una posición puramente secundaria, que no la faculta para velar por la protección de sus derechos individuales.

Avanzando sobre la segunda posibilidad, se expresó que, si el fiscal no está de acuerdo con conceder la medida excepcional, debe emitir un dictamen fundamentando adecuadamente su negativa. Es en este contexto donde surge la importancia del juez, ya que si el imputado apela ese dictamen, aquel puede conceder la Suspensión del Proceso, en uso de la función de contralor. Asimismo, el magistrado puede decretar la improcedencia de la figura, en plena coincidencia con el fiscal, fundando su resolución.

Además, en lo relativo a las normas internacionales, no quedan dudas acerca de que las obligaciones que surgen de la convención Belem Do Pará y que se encuentran incorporadas al ordenamiento argentino, son de cumplimiento efectivo para nuestro país, a través de las acciones de todos los órganos que componen el estado. Particularmente, se deben cumplir estos deberes por medio de la sanción de normas que contemplen concretamente los objetivos propuestos por los instrumentos internacionales.

Ante esta situación, la única solución parece ser la sanción de una norma que agregue en forma específica una causal más de exclusión de Suspensión del Juicio a Prueba. La norma internacional es clara, ya que obliga al estado a sancionar leyes que establezcan y aseguren la realización de un juicio oportuno. La discusión girará seguramente alrededor de examinar si la Suspensión del Proceso a Prueba necesariamente implica una violación a la realización de dicho juicio oportuno o si, por el contrario, constituye una excepción por las especiales características y finalidades del instituto en cuestión. Esta difícil tarea la deberán realizar los legisladores argentinos, quienes son los representantes de los diferentes sectores de la sociedad. Es en el congreso donde se deben dar los consensos necesarios para llegar a la solución de este problema. En esta investigación se estudiaron una gran cantidad de proyectos de reforma en ese sentido, pero ninguno ha logrado el apoyo necesario para convertirse en ley, lo que quizás se produce porque no se llega al convencimiento pleno de que la prohibición de esta medida de carácter excepcional pueda contribuir a la lucha contra la violencia en razón del género.

Por lo pronto, en aras al cumplimiento de las normas constitucionales básicas que sustentan la vida democrática, no se puede esperar y alentar que los jueces proyecten leyes donde no las hay, con el noble objetivo de solucionar los problemas que deben ser remediados por los representantes de otros órganos del estado. Menos aún, pensar que el flagelo de la violencia contra la mujer se soluciona con medidas aisladas y de poca efectividad comprobada. Es necesario que exista una decisión política seria, firme y realmente comprometida para hacer frente a la situación histórica de violencia de los hombres hacia las mujeres, que se manifieste a través de acciones coherentes, eficaces y que comprendan todos los ámbitos posibles de actuación, a la luz de lo normado en los tratados internacionales que han sido suscriptos por nuestro país y que se encuentran pendientes de cumplimiento.

En lo que respecta a la cuestión principal del presente trabajo, se ha expresado que la aplicación de la Suspensión del Juicio a Prueba constituye una medida de carácter excepcional, está regulada por el código penal en forma especial y que es una decisión que corresponde al fiscal como representante de la potestad persecutoria del estado o, en su defecto, al magistrado ejerciendo la función judicial de contralor velando por el cumplimiento de la razonabilidad y debida fundamentación de las resoluciones. Es por ello que de acuerdo a los conceptos que se han podido obtener del desarrollo de cada uno de los capítulos, la procedencia de la figura que se estudia es perfectamente aplicable en los procesos dados en un contexto de violencia de género. Esto no debe interpretarse en el sentido de aseverar que el instituto debe emplearse obligadamente en todas las situaciones que impliquen violencia contra las mujeres, sino que debe analizarse cada caso en concreto con sus detalles y particularidades propias, para poder decidir sobre su posible aplicación, como en cualquier otro caso. El hecho de que sea un evento que se describe representativo de una situación de violencia contra la mujer no implica por sí solo y de acuerdo a las normas internacionales estudiadas, un impedimento que importe necesariamente la improcedencia de la Suspensión del Proceso. Es que, haciendo una interpretación coherente y racional, surge con claridad que las citadas obligaciones internacionales van dirigidas fundamentalmente a los órganos legislativos del estado, quienes tienen la tarea de implementarlas en las formas y modalidades que les parezcan más convenientes, para la obtención de los objetivos generales y específicos que se proponen lograr los distintos instrumentos normativos internacionales. Entonces, para este tipo de casos en particular, queda en manos del poder legislativo, determinar si un contexto de violencia de género tiene aptitud para constituirse como una excepción más, que obste la aplicación de la Suspensión del Juicio a Prueba.

Referencias Bibliográficas.

I) Doctrina:

a) Libros:

Baigún, D. - Zaffaroni, E. R. (2002). *Código Penal y Normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*. (1ª edición). Buenos Aires: Editorial Hammurabi.

Bovino, A. (2001). *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino*. (1ª edición). Buenos Aires: Editores del Puerto S. R L.

Bovino, A. (2005). *Problemas del derecho procesal penal contemporáneo*. (1ª edición/1ª reimposición). Buenos Aires: Ediciones del Puerto S. R L.

Bovino, A., Lopardo, M. y Rovatti, P. (2013). *Suspensión del procedimiento a prueba. Teoría*. Buenos Aires: Editores del Puerto S. R L.

b) Revistas:

Bersi, D. (2014). La inconstitucionalidad de la Suspensión de Juicio a Prueba en causas de Violencia de Género. *Revista Pensamiento Penal*. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina39741.pdf> Consultado: 21/06/2015

Bonari, C. (2010). Probation: oportunidad procesal y paradigmas metodológicos. *Revista La Ley Online*. Disponible en: <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&srguid=i0ad6007a00000154c0117e7c41086220&docguid=i8F1ED42FDE4EE7A5C615B1732913BB4E&hitguid=i8F1ED42FDE4EE7A5C615B1732913BB4E&spos=2&epos=2&td=3&ao=&searchFrom=&savedSearch=false&context=57&crumb-action=append> . Consultado: 12/10/2015

Bossi, C. M., Ranuschio, D. C. (1998). Suspensión del juicio a prueba. *Revista La Ley Online*.

Devoto, E. A. (1994). La "probation" (A propósito de su incorporación al Código Penal argentino). *La Ley Online*. Disponible en: <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&srguid=i0ad6007a00000154c012f6726188ba30&docguid=i3447AD1B997F11D6A2580001024B5421&hitguid=i3>

[447AD1B997F11D6A2580001024B5421&spos=4&epos=4&td=53&ao=&searchFrom=&savedSearch=false&context=66&crumb-action=append](http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&srguid=i0ad6007a00000154c012f6726188ba30&docguid=iC3956339EE915AC7C12E2B472CC72749&hitguid=iC3956339EE915AC7C12E2B472CC72749&spos=44&epos=44&td=53&ao=&searchFrom=&savedSearch=false&context=66&crumb-action=append) . Consultado: 12/10/2015

Devoto, E. A. (2010). Los límites de la intervención del fiscal en la suspensión del juicio a prueba. *La ley Online*. Disponible en: <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&srguid=i0ad6007a00000154c012f6726188ba30&docguid=iC3956339EE915AC7C12E2B472CC72749&hitguid=iC3956339EE915AC7C12E2B472CC72749&spos=44&epos=44&td=53&ao=&searchFrom=&savedSearch=false&context=72&crumb-action=append> . Consultado: 12/10/2015

Deza, S. (2013). Ni rebrote punitivista, ni paternalismo penal: juicio oportuno para las mujeres víctimas de violencia. *Revista Pensamiento Penal*. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina36550.pdf> . Consultado: 12/10/2015

Di Corleto, J. (2013). Medidas alternativas a la prisión y violencia de género. *Revista Pensamiento Penal*. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina36549.pdf> . Consultado: 12/10/2015

Forgione, M. S. (2002). La probation. *La Ley Online*. Disponible en: <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&srguid=i0ad6007900000154c01bba35d11e5f89&docguid=iADDFC7D7D51D11D6A6A20050DA6B10A5&hitguid=iADDFC7D7D51D11D6A6A20050DA6B10A5&spos=2&epos=2&td=3&ao=&searchFrom=&savedSearch=false&context=87&crumb-action=append> . Consultado: 12/10/2015

Guadagnoli, R. S. (2013). La Suspensión del Juicio a Prueba en conflictos penales de violencia de género. *Revista de Derecho Penal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación*. Disponible en: <http://www.infojus.gob.ar/romina-soledad-guadagnoli-suspension-juicio-prueba-conflictos-penales-violencia-genero-dacf130340-2013-11-14/123456789-0abc-defg0430-31fcanirtcod> . Consultado: 14/05/2015

Juliano M. A. - Vitale, G. L. (2013). Retrocesos de una Corte que avanza. El fallo Góngora y los nuevos enemigos del sistema penal. *Revista Pensamiento Penal*. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/10/doctrina37388.pdf> . Consultado: 14/05/2015

Lopardo, M.; Rovatti, P. (2013). Violencia de género y suspensión del juicio a prueba. Contra los avances de la demagogia punitivista. Revista *La Ley Online*. Disponible en: <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&srguid=i0ad6007900000154c02043e3c0843c58&docguid=i7EEEA8D793EF32575386241B115073DC&hitguid=i7EEEA8D793EF32575386241B115073DC&spos=1&epos=1&td=1&ao=&searchFrom=&savedSearch=false&context=91&crumb-action=append> . Consultado: 16/04/2015

Meana, M. (2011). La Suspensión del Juicio a Prueba: un mecanismo alternativo de revalorización de la víctima. *Revista Pensamiento Penal*. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/12/doctrina32846.pdf> . Consultado: 21/06/2015

Giménez de Tomás, M. (2014). *Revista Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación*. Año III, N° 7. Disponible en: <http://www.infojus.gob.ar/derechos-humanos-7-ministerio-justicia-derechos-humanos-nacion-rv000100-2014-09/123456789-0abc-defg0010-00vrsatsiver> . Consultado: 21/06/2015

Sáenz, R. (1994). La suspensión a prueba del proceso penal (Probation). *Revista La Ley Online*. Disponible en: <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&srguid=i0ad6007a00000154c02409b492f15575&docguid=i3447ACDA997F11D6A2580001024B5421&hitguid=i3447ACDA997F11D6A2580001024B5421&spos=26&epos=26&td=27&ao=&searchFrom=&savedSearch=false&context=97&crumb-action=append> . Consultado: 15/04/2015

Sette, R. (2009). Suspensión del proceso a prueba. Tres problemas recurrentes. *Revista del Instituto de Estudios Penales*. N° 1 Disponible en: <http://www.ijeditores.com.ar/articulos.php?idarticulo=47254&print=1> . Consultado: 11/05/2015

Rapaport, F. (2014). El principio de oportunidad como herramienta eficaz de solución de conflictos penales en la CABA: La suspensión del juicio a prueba vs. el juicio, en casos de Violencia de Género. *Revista Pensamiento Penal*. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38371.pdf> . Consultado: 21/06/2015

Trejo, L. (2014). Medios alternativos en el proceso penal: problemas y desafíos del instituto de la suspensión del juicio a prueba en argentina en vistas a su adecuación a un modelo acusatorio y eficiente de enjuiciamiento penal. *Revista Pensamiento Penal*. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/09/doctrina39871.pdf> . Consultado: 21/06/2015

Vitale, G. (2014). Los debates actuales sobre el proceso penal: suspensión del proceso a prueba para delitos de género. *Revista de Derecho Penal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación*. Disponible en: <http://www.infojus.gob.ar/gustavo-vitale-debates-actuales-sobre-proceso-penal-suspension-proceso-prueba-para-delitos-genero-dacf150174-2014-10/123456789-0abc-defg4710-51fcanirtcod> . Consultado: 15/04/2015

II) Legislación

1. Constitución Nacional Argentina.
2. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).
3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).
4. Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos (1966).
5. Convención Americana sobre los Derechos Humanos – “Pacto de San José de Costa Rica” (1969).
6. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (1979).
7. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará" (1994).
8. Ley 11.179. Código Penal de la Nación (1984).
9. Ley 23.054. Aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica (1984).
10. Ley 23.179. Aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (1985).

11. Ley 23.313. Aprobación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo (1986).
12. Ley 24.316. Modificatoria del Código Penal (1994).
13. Ley 24.632. Aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará" (1996).
14. Ley 25.929. Protección del embarazo y el recién nacido (2004).
15. Ley 26.485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (2009).

III) Jurisprudencia

1. Corte Suprema de Justicia de la Nación “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa N° 14.092, 23/04/3013.
2. TO Crim. Fed. N° 26 de Capital Federal. “Federico Sebastián Triboulard s/ amenazas coactivas”. Causa n° 3977, 22/05/2014.
3. Cám. Nac. de Casación Crim y Correcc. Sala N° 2. “Riquelme, Jorge Gustavo s/ amenazas”. Causa n° 4216/2014, 22/04/2015.
4. TSJ Cba. Sala Penal. “Pesci, Lindiz Luis p.s.a Coacción Calificada - Recurso de Casación”. Sentencia N° 336, 06/12/2012.
5. TSJ Tucumán. "Gijon Luis Alberto S/lesiones leves agravadas por el vínculo y amenazas" Sentencia N° 1029, 27/11/2013.
6. Cám. Penal de la Circ. Jud. de Comodoro Rivadavia. “LIEMPICHUN, Elvio Rubén s/ p.s.a. Violación de domicilio –dos hechos- en concurso real con Lesiones leves”. LIF n° 5783, Carpeta individual n° 1164 y su acumulada n° 1220, 27/10/2014.
7. Juzgado de Garantías del Joven n° 2, B. Blanca. “Y.N.G, s/ p.s.a Amenazas calificadas por el empleo de arma. Causa 889/13 y 1247/13, 23/05/2014.

IV) Otros

- a) Artículos varios:

1. Diario de Sesiones – Cámara de Diputados de la Nación – 6ta reunión – Continuación de la 1ra Sesión Ordinaria – 2 de junio de 1993.

2. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) - Publicación realizada por el Sistema de Naciones Unidas de Panamá, noviembre 2010. Disponible en: http://www.unicef.org/panama/spanish/MujeresCo_web.pdf

3. Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-SegundoInformeHemisferico-ES.pdf>

b) Páginas web consultadas:

1. <https://www.oas.org/es/>

2. <http://www.diputados.gov.ar/>

3. <http://www.ohchr.org/SP/Pages/WelcomePage.aspx>

4. <http://www.laleyonline.com.ar/>

5. www.mpd.gov.ar

6. www.pensamientopenal.com.ar

7. <http://www.infojusnoticias.gov.ar/>

8. <http://www.saij.gob.ar/>

9. www.unicef.org

10. <http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/>